



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE
CIENCIAS ECONOMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

EMPRESAS RECUPERADAS POR COOPERATIVAS DE TRABAJO - REFORMA DE LA LEY CONCURSAL 24522 POR LA LEY 26684 DE JUNIO DE 2011

Autores: Aybar, Helga Ana Valeria
Cruz Pérez, Cintia Marisel
Turco, Marcela

Director: Macció Décima, E. Facundo

2013

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

Resumen

La última modificación a la ley 24522 de Concursos y Quiebras efectuada por la ley 26684 habilita la posibilidad de que los trabajadores agrupados en cooperativas de trabajo o en proceso de formación exploten la empresa quebrada. Muchas fueron las distintas posturas asumidas con posterioridad a la reforma.

Aquí se presenta un estudio profundo de las modificaciones sufridas por la ley realizando un análisis exegético de la misma, las diversas posturas de la doctrina y un examen de jurisprudencia. En ello encontramos como desencadenante de la legislación vigente, entre otras cosas, la crisis social, política y económica sufrida en la Argentina a partir del año 2001.

Como inicio del mismo se brinda una breve introducción sobre el concurso preventivo y la quiebra en la legislación argentina.

Lo más relevante de dicha modificación es la posibilidad que se les otorga a los trabajadores para continuar con la empresa, manteniendo así la fuente de trabajo y los habilita a adquirirla compensando el valor de la misma con los créditos que poseen calculados en base a las indemnizaciones que les corresponderían.

Como corolario, una conclusión sobre el acierto que la reforma trae, pero también lo que falta, previo análisis de ejemplos de empresas que fueron “rescatadas” por sus trabajadores y un caso emblemático donde no se le otorgó la posibilidad a la cooperativa de adquirir la empresa.

Prefacio

Cuando comenzamos con este trabajo, queríamos encontrar respuestas a cómo la nueva modificación de la ley de concursos y quiebras (en adelante, LCQ) plantea principalmente una “ayuda” para que una posible formación de cooperativa de trabajo, constituida por los trabajadores de la empresa fallida adquiriese a la misma, fomentando así la conservación de las fuentes de trabajo. También pretendimos evaluar si el entorno político y económico había influido en la sanción de esta modificación.

Entonces nos planteamos que si bien el tema es muy importante, es el final de todo un proceso complejo. Buscamos que usted, como lector de esta investigación, comprenda el proceso de la compra de la empresa por parte de los trabajadores, como así también la justificación doctrinaria más antecedentes normativos y jurisprudenciales.

Es necesario para cumplir con el objetivo antes mencionado comenzar nuestra obra explicando los conceptos básicos y características relacionadas al proceso concursal y haciendo un análisis exegético de las modificaciones producidas por la reforma a la LCQ establecida por la Ley 26684 sancionada en Junio de 2011 y las consecuencias derivadas de la misma.

Además recopilamos antecedentes emblemáticos de jurisprudencia como ser el caso “Comercio y Justicia” para poder de forma práctica explicar

como se produce la continuación de la empresa y la compra de la misma por parte de la cooperativa de trabajo, en este caso, compensando sus créditos laborales. Y el caso de “Hilanderías MG” donde no se le otorgó a la cooperativa la posibilidad de continuar con la empresa.

Quisieramos también agradecer la paciencia inquebrantable del Profesor E. Facundo Macció Décima, que en nuestra búsqueda desesperada de cumplir y cerrar etapas acudimos a él, quien nos supo encaminar hacia lo que creemos, es el “inicio” de un aprendizaje, y como ya dijimos, es a la vez, el final de un proceso.

Esta tesina se realizó como trabajo final para la materia Seminario de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

CAPITULO I

CONOCIMIENTOS GENERALES DE LA LEGISLACIÓN Y EL PROCESO CONCURSAL

Sumario: 1.- Introducción; 2.- Características del proceso concursal; 3.- Presupuesto objetivo: el estado de cesación de pagos; 4.- Presupuesto subjetivo: los sujetos concursables; 5.- Breve análisis de los distintos concursos previstos en la Ley 24522

1.- Introducción

En Argentina, en la actualidad, existe un tipo de proceso concursal que intenta por todos los medios salvar la empresa “enferma” y que continúe con su actividad normal. Sin embargo, también hay otro, que es aquel en que ya, no intenta salvar la empresa, sino que busca la liquidación de los bienes poseídos por la fallida y el pago de las deudas de la misma, teniendo en cuenta los privilegios que cada acreedor tiene en el concurso.

Con la primera especie nos estamos refiriendo al concurso preventivo y en el segundo caso nos referimos a la quiebra, que también se conoce como falencia.¹

El régimen concursal argentino tuvo su origen en el Código de Comercio y fue modificado por las leyes 11719, 19551 y 22917.

¹ ROULLION, Adolfo A. N., Régimen de Concurso y Quiebras, Ley 24522, 15ª edición actualizada y ampliada, (Buenos Aires, 2006), pág. 35

Esta institución se encuentra actualmente regulada en la ley 24522 de Concursos y Quiebras, sancionada el 20 de julio de 1995, y publicada en el Boletín Oficial el 9 de agosto del mismo año. Fue parcialmente modificada por diversas normas.

Las siguientes normas, son las que nos parecen más relevantes, aquí las mencionamos con los principales cambios que cada una efectuó:

- Ley 24760, año 1997: Reconoce privilegio general al crédito instrumentado en Factura de crédito;
- Ley 25640, año 2002: Prorroga por 90 días el plazo del Art. 12 de la ley 25589, que se refería al plazo por el que se prorrogaban las ejecuciones prendarias e hipotecarias;
- Ley 26086, año 2006: Modifica los artículos 14, 16, 21, 56, 72, 132 y 133 relativos a efectos del concurso preventivo y la quiebra sobre créditos laborales;
- Ley 26684, año 2011: Modifica los artículos 11, 14, 16, 19, 20, 29, 34, 42, 45, 48 -agrega 48 bis-129, 187, 189, 190, 191 -agrega 191 bis-, 192, 195, 196, 197, 199, 201, 203 -agrega 203 bis-, 205, 213, 217, 260 y 262. Esta reforma está orientada a dar mayor protección al crédito laboral y mayor protagonismo a los trabajadores y acreedores laborales en la recuperación de la empresa, facilitándoles la continuación de la explotación y su posterior adquisición bajo la forma de una cooperativa de trabajo.

La legislación argentina, en la parte concursal, es excepcional, imperativa, sustancial y procesal. Decimos que es excepcional porque se aplica únicamente en los casos en que hay una insolvencia del concursado jurídicamente declarada, y todo aquello que no esté previsto en la ley se rige por el derecho común. Es imperativa, porque no puede ser dejada de lado por los particulares, es decir, prevalece sobre cualquier acuerdo entre los

mismos. Es sustancial, porque modifica en mayor o menor medida las prescripciones del derecho común. Y por último, decimos que es procesal, pues esta legislación organiza y regula los procedimientos judiciales que rigen las distintas especies de concursos (concurso preventivo y quiebra).²

2.- Características del proceso concursal

Las principales características del “proceso concursal” son cuatro: en primer lugar es un proceso universal; en segundo lugar, es un proceso único; en tercer lugar, es un proceso en el que rige la igualdad; y por último, es un proceso inquisitorio.

La característica de ser universal está dada por el hecho de que en él, convergen los pedidos de pago de todos los acreedores, sobre todo el patrimonio del concursado, más allá de los distintos privilegios que cada uno de los acreedores pueda tener.

Rouillón, hace dos comentarios que grafican correctamente esta característica fundamental, “La universalidad es, quizás, la nota más distintiva de los procesos concursales” y “El principio concursal guarda paralelismo con la noción del patrimonio como universalidad jurídica”.³

Además, al hablar de universalidad, hablamos de dos tipos de ésta; una, es la objetiva, ella se refiere a que entran en el concurso, todos los bienes del concursado o deudor. La podemos encontrar en la ley, en su artículo 107, que habla de los bienes sujetos a desapoderamiento, de todos modos tenemos que tener en cuenta que si bien es un principio general, no es completamente absoluto. Por otro lado nos encontramos con la universalidad subjetiva, es decir, participan del concurso todos los

² Ibidem, pág. 39

³ Ibidem, pág. 35

acreedores o pretendientes a serlo, que pudieran incidir en la integridad del patrimonio del deudor.

La característica de unicidad es derivación lógica de la universalidad. Ya que difícilmente sería universal un proceso que no fuera único. La característica de proceso único se complementa y concreta con la de juez único y con el fuero de atracción.

El principio de unicidad se puede inferir de expresiones concretas en diversos textos legales (arts. 4º, 10, 21, 64, 77 inc. 1, 101, 104 y 132, LCQ).

No debemos olvidar que es un proceso único, sólo en el territorio argentino, ya que puede haber pluralidad de concursos en el extranjero.

Cuando hablamos de igualdad, no nos referimos a que hay igualdad entre los créditos de los distintos privilegios, sino que hay igualdad entre iguales, esto quiere decir que todos aquellos acreedores que pertenezcan a la misma categoría, se presentaran en el concurso con igualdad en condiciones. Este principio se conoce como “par condicio creditoris”.

Por último y para concluir con las características de los procesos concursales, nos referimos a la inquisitorialidad del proceso. Esto quiere decir que el juez tiene la carga de impulsar el proceso, para lo cual se le otorgan amplias facultades.⁴

En todos los casos cuando hablamos de características, ya sea del proceso concursal o de la legislación, nos referimos a conceptos que si bien son generales, no son absolutos, es decir, podemos encontrar excepciones dentro de la ley.

⁴ Ibidem, pág. 40

3- Presupuesto objetivo: el estado de cesación de pagos

Para llegar luego al tema sobre el que versa nuestro seminario, que es el tratamiento que se da en nuestra legislación a las empresas recuperadas por las cooperativas luego de la quiebra, tenemos que tener presente como llegamos a esta situación.

El análisis que debe hacerse es en qué momento podemos decir que un sujeto concursable, se encuentra en estado de cesación de pagos.

Para que funcione como presupuesto objetivo concursal, es indiferente la causa o los motivos que provocan la cesación de pagos, esto significa que la invocación de causas exógenas es inadmisibles para resistir o para denegar una apertura concursal. Sin embargo, las verdaderas causas de la insolvencia patrimonial, su provocación, mantenimiento, agravación, etc., sí se analizan durante el curso del proceso concursal, y pueden incidir a la hora de la determinación de ciertas responsabilidades (extensión de la quiebra, responsabilidades de administradores y terceros, etc.).

El artículo 1 de la ley concursal nos dice que es presupuesto para la apertura del concurso el estado de cesación de pagos⁵. Luego el artículo 78 establece que el estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente con sus obligaciones. El siguiente artículo, el 79, nos da a conocer cuáles son los hechos que la ley considera reveladores de la situación del deudor, aún cuando la enumeración es enunciativa y ejemplificativa. Los hechos reveladores que menciona la ley son entre otros los siguientes:

- reconocimiento del mismo deudor de su estado de cesación de pagos,

⁵ Art. 1, Ley de Concursos y Quiebras, (N° 24522, t.o. 1995)

- mora en el cumplimiento de las obligaciones, ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad,
- venta a precio vil,
- ocultación o dación en pago de bienes y cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.⁶

En la doctrina se han agrupado los criterios en tres teorías sobre el momento en que puede considerarse configurado el estado de cesación de pagos.

La primera teoría es la llamada “teoría materialista”, que considera que hay cesación de pagos cuando hay incumplimiento de una obligación, es decir, asimila la cesación de pagos con un hecho.

Esta teoría tiene una ventaja fundamental que es su simplicidad, pero esa misma característica es una desventaja ya que entonces cualquier deudor que incumpla una vez en una obligación, sería pasible de entrar en concurso. Además según esta teoría no hay cesación de pagos si no hay incumplimiento, lo que no se corresponde con la realidad.

La segunda teoría es la “teoría intermedia”, sostiene que no hay cesación de pagos sin incumplimiento, pero no siempre los incumplimientos importan cesación de pagos.

Esta teoría si bien no considera que el incumplimiento sea una causa “automática” para que el sujeto caiga en cesación de pagos, sí considera a los incumplimientos como la revelación de esta situación.

Si bien, esta teoría “avanza” un poco más, ya que no considera la cesación de pagos como un hecho, sino como un estado, aún no deja de considerar que no hay cesación de pagos sin incumplimiento.

⁶ Art. 79, Ley de Concursos y Quiebras, (N° 24522, t.o. 1995)

La tercera teoría es la “teoría amplia”, la cual considera a la cesación de pagos como un estado del patrimonio, en el que éste es impotente para hacer frente a los distintos compromisos en tiempo y forma.⁷

El autor italiano Bonelli citado por Raymundo L. Fernandez⁸, sostiene que la cesación de pagos es un estado del patrimonio, de carácter permanente y sostenido en el tiempo y no un hecho en particular.

Señala Maffía: "Los autores explican que cumplir “regularmente” supone cumplir según lo que es en el comercio. Principalmente:

- al vencimiento, pues el comerciante adecua sus compromisos a los pagos que espera recibir. Un incumplimiento puede ocasionar la ruptura de una cadena de pagos.
- con medios normales, incluido el crédito. No cumple regularmente quien se deshace de máquinas o materiales imprescindibles para su actividad, o recurre a la usura, o dibuja documentos.
- en la especie debida. El reemplazo de la cosa adeudada, muy en especial la sustitución de dinero por otros bienes, es claro indicio de dificultades: no cumple regularmente quien, adeudando dinero, entrega materia prima u otros bienes no dinerarios.
- en el lugar de pago (legal o contractual).
- a todos sus acreedores. Tampoco cumple regularmente quien sólo paga “al que grita más fuerte” como dice Piero Pajardi. Ese requisito pone fin al viejo pasatiempo de sostener que, es posible estar imposibilitado de cumplir

⁷ ROUILLON, Adolfo A. N., op. cit., pág. 45

⁸ Universo Docente, en internet: www.errepar.com, (Junio 2011)

aunque el activo supere al pasivo, teniendo por ejemplo bienes de difícil realización, y no estarlo aunque el pasivo supere al activo”.⁹

De todas las definiciones que hemos leído y expuesto, creemos que la del Dr. Martorell, es una de las más completas. El lo define como “el grado de imposibilidad patrimonial que se exterioriza, mediante determinados hechos reveladores, que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ella y las causas que lo generen”.¹⁰

La concepción legislativa argentina actual del estado de cesación de pagos, se puede encuadrar dentro de la que ha sido llamada teoría amplia del estado de cesación de pagos, adoptando a éste como presupuesto objetivo de los concursos, y al sistema de los hechos reveladores como método de comprobación judicial de dicho estado.

Fernández ha clasificado los hechos reveladores del estado cesación de pagos de la manera siguiente:

- Los hechos de manifestación directa, que son aquéllos que aportan reconocimiento, explícito o implícito, por el deudor de su impotencia patrimonial. Entre ellos se distinguen: a) la confesión expresa, que puede ser judicial (presentación del deudor que pide concurso preventivo o su propia quiebra), o extrajudicial (convocatorias privadas, circulares, publicación de balances, etc.), y b) la confesión implícita, inferida de actos como la fuga u ocultación del deudor, la clausura del negocio, ocultación de mercaderías, distracción de bienes, etcétera.

⁹ MAFFIA, Osvaldo J., La ley de concurso comentada, t. I., Depalma, (Buenos Aires, 2001) pág. 10

¹⁰ FONT, Martín Andrés, Guía de estudio: Concurso y Quiebras, Editorial Estudio,(Buenos Aires, 2007), pág. 23

- Los hechos de manifestación indirecta que tienen lugar cuando el deudor evita revelarse abiertamente como insolvente y, también, cuando simula una solvencia artificiosa. Se destacan aquí los incumplimientos, y el acudir a recursos dilatorios (renovaciones permanentes de deudas, constitución de hipotecas o prendas en garantía de deudas quirografarias preexistentes, daciones de bienes en pago, etc.), ruinosos, esto es, los que producen pérdida o disminución de activos (liquidación de bienes de capital, toma de préstamos usurarios, la venta a precio irrisorio al contado de bienes adquiridos con crédito, etc.), y fraudulentos, los que ya constituyen delitos (apropiación de fondos retenidos que debían ser depositados, malversación de fondos y otras figuras penales).¹¹

4.- Presupuesto subjetivo: los sujetos concursables

Son susceptibles de ser sujetos concursables todas aquellas personas físicas o jurídicas que posean un patrimonio afectado por el estado de cesación de pagos.

Además de las mencionadas como regla general, también puede ser declarado en concurso el patrimonio del fallecido, siempre y cuando se encuentre aún separado del patrimonio de sus sucesores.

Puede declararse, según el artículo 2, inciso 2, de la ley 24522, un bien o grupo de bienes existentes en Argentina y pertenecientes a un deudor domiciliado en el extranjero.

¹¹ FERNANDEZ, Raymundo L., Tratado teórico práctico de la quiebra. Fundamentos de la Quiebra. Compañía Impresora Argentina, (Buenos Aires, 1937), pág. 274

Los sujetos que se encuentran excluidos del régimen concursal son:

- Las entidades aseguradoras,
- Los bienes fideicomitidos,
- Las personas jurídicas de carácter público (el Estado nacional, las provincias, los municipios, entidades autárquicas y la Iglesia Católica).

Las entidades financieras, pueden ser declaradas en quiebra pero no pueden entrar al concurso preventivo.

5.- Breve análisis de los distintos concursos previstos en la Ley 24522

Dentro de la legislación podemos distinguir 2 tipos de concursos, el preventivo, y el acuerdo preventivo extrajudicial.

Concurso preventivo: Es el proceso concursal con el que se intenta lograr entre el deudor y los acreedores un acuerdo para superar el estado de cesación de pagos, permitiendo al deudor continuar con sus actividades y evitar la liquidación de su activo, es decir, la quiebra.

El Dr. Rouillon se refiere al concurso preventivo como “el proceso concursal de prevención o reorganización”.¹²

El concurso preventivo sólo puede ser pedido por el deudor, esto es, porque sólo con su voluntad e intención de salir de la insolvencia, el concurso puede ser eficaz.

El deudor puede solicitar el concurso preventivo mientras no haya sido declarada la quiebra, excepto en el caso del artículo 90, en el que el juez

¹² ROULLION, Adolfo A. N., op. cit. Pág. 35

autoriza a ciertos deudores a solicitar la conversión de la quiebra en concurso preventivo.

Para poder pedir el concurso preventivo el deudor tiene que cumplir con ciertos requisitos sustanciales, los que encontramos en la LCQ en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9. Según estos, pueden solicitar la formación de su concurso preventivo, las personas de existencia visible y las de existencia ideal en liquidación. Tratándose de personas de existencia ideal privadas o públicas, lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración. Dentro de los 30 días de la fecha de presentación, deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asamblea, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios. En casos de incapaces o inhabilitados, la solicitud debe ser efectuada por sus representantes legales y ratificada por el juez que corresponda, dentro de los 30 días contados desde la presentación. Mientras se mantenga la separación patrimonial, cualquiera de los herederos puede solicitar el concurso preventivo en relación al patrimonio del fallecido. La petición deber ser ratificada por los demás herederos dentro de los 30 días. La apertura del concurso preventivo puede ser solicitada también por apoderado con facultad especial, el poder general para juicios no es suficiente. En cualquiera de estos casos, cuando no se cumpla el requisito de ratificación se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, es decir, el desistimiento de la petición.

El artículo 11 de la LCQ establece una serie de requisitos de tipo formal (balances, registraciones contables, nómina de acreedores, nómina de trabajadores, deudas con el fisco, etc).

Una vez presentada la solicitud de apertura del concurso preventivo, el juez tiene cinco días para resolver el rechazo o la apertura del concurso.

El juez puede rechazar la solicitud por cuatro causas, las cuales están enumeradas taxativamente en la ley, por lo tanto el juez no podrá alegar otras causas para rechazar la solicitud. Las mismas son:

1. Cuando el sujeto no es concursable.
2. Si el deudor no cumplió con los requisitos del artículo 11.
3. Si se encuentra inhibido para pedir el concurso preventivo.
4. Por falta de competencia del juez.¹³

Si no existiera causal de rechazo de la solicitud entonces el juez debe dictar resolución donde declarará la apertura del concurso y pasos a seguir y tiempos a cumplir para continuar con dicho instituto. Esta resolución incluirá la designación de la audiencia para el sorteo del síndico, la fecha límite para los pedidos de verificación, la orden de publicar edictos y en los medios en los que se publicarán, la inhibición general para disponer y gravar bienes registrales del deudor, y si existiesen, de socios ilimitadamente responsables, la fecha para que el deudor deposite el importe estipulado para gastos de correspondencia, fecha para que el síndico presente sus informes (individual de los créditos y general), para la audiencia informativa, entre otras.

Una vez que esta dictada la resolución de apertura del concurso preventivo es necesario que los acreedores del concursado tomen conocimiento de esta situación para que se presenten a verificar sus créditos. La publicidad se efectúa por medio de edictos (artículos 27 y 28 de la LCQ) y de cartas certificadas a los acreedores, las mismas son enviadas por el síndico a cada uno de los acreedores denunciados por el deudor.

¹³ Ibidem pág. 73

El “período informativo” abarca desde el proceso de verificación hasta el informe general del síndico inclusive.

En el proceso de verificación de los créditos la finalidad buscada es comprobar la existencia, el monto y el privilegio de los créditos contra el deudor.

Éste tiene cuatro momentos fundamentales:

1. Verificación de créditos: dentro del plazo estipulado por el juez todos los acreedores con causa y/o título anterior deben solicitar al síndico la verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegio;
2. Observación de los créditos insinuados: vencido el plazo para solicitar la verificación, el concursado y los acreedores que se presentaron a verificar tendrán 10 días para revisar el legajo de cada acreedor e impugnar u observar las solicitudes presentadas.
3. Informe individual del síndico: una vez finalizado el período de observaciones el síndico tiene 20 días para presentar en el juzgado un informe en el que deberá dar su opinión fundada sobre cada uno de los créditos ante él presentados.
4. Resolución judicial de los créditos: dentro de los 10 días de presentado el informe individual por el síndico, el juez deberá dictar una resolución expresando la verificación, no verificación, admisibilidad o inadmisibilidad de cada uno de los créditos y privilegios reclamados.¹⁴

A los 30 días de haber presentado el informe individual, el síndico deberá presentar el informe general, en él, expone su visión sobre el estado

¹⁴ Ibidem, pág 108

del concurso y del concursado de manera objetiva e imparcial. Es una "investigación" por parte del síndico, la finalidad principal es aportar a los acreedores datos objetivos para que evalúen las propuestas de acuerdo que posteriormente les presentará el concursado.

Dentro de los 10 días posteriores a la presentación del informe del síndico, el concursado y los acreedores que hayan solicitado verificación, podrán presentar observaciones al informe. Estas observaciones no tienen otro efecto sobre el concurso más que brindar información complementaria.

El deudor deberá presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, para así poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo. Esta deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en tres categorías: quirografarios, quirografarios laborales y privilegiados.

El juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

"Constitución del comité de control. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité de control, el cual quedará conformado como mínimo por un (1) acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría y por dos (2) nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores, que se incorporarán al ya electo conforme el artículo 14, inciso 13. El juez podrá reducir la cantidad de representantes de los trabajadores cuando la nómina de empleados así lo justifique. A partir de ese momento cesarán las

funciones de los anteriores integrantes del comité que representan a los acreedores.”¹⁵

Luego el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad, esto significa que para tener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

Si el deudor no consiguiera y por lo tanto no presentara, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores quirografarios con las mayorías previstos en el artículo 45, será declarado en quiebra.

Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulará propuesta.

¹⁵ Art. 10, Reforma la Ley de Concursos y Quiebras, (N° 26684 B.O.30/06/2011)

Dentro de los tres días de presentadas las conformidades correspondientes, el juez dictará resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.

Desde este momento pueden presentarse impugnaciones a este acuerdo preventivo. Una vez que el juez evalúa las mismas si las rechaza, entonces debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo. En ningún caso el juez puede homologar una propuesta abusiva o en fraude a la ley. La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.

El acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir de la homologación del acuerdo.

La nulidad sólo puede fundarse en el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubiertos después de vencido el plazo. La sentencia que decrete la nulidad del acuerdo debe contener la declaración de quiebra del deudor.

Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo. La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro.

En todos los casos en que se declare la quiebra, estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, se abre un nuevo período informativo, y se deben realizar los bienes, sin más trámite. Es competente el Juez que intervino en el concurso preventivo y actúa el mismo síndico.

El acuerdo preventivo extrajudicial

El deudor puede llegar a un acuerdo con parte de los acreedores y presentarlo para su homologación ante el juez, una vez homologado, es obligatorio para los acreedores que han prestado las conformidades.

El artículo 69 de la LCQ dice, “El deudor que se encontrare en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con sus acreedores y someterlo a homologación judicial.”¹⁶

Cuando se presenta el acuerdo preventivo extrajudicial al juez, se debe cumplir los requisitos del art. 11. El juez puede rechazar la homologación, pero el deudor se puede concursar, ya que no se le declara la quiebra.

Las principales características que tiene este proceso concursal son:

- Es un acuerdo privado.
- No es puramente extrajudicial, porque finalmente termina en Tribunales, con la homologación o no del juez competente;
- Admite la categorización de acreedores, se aplica a todos los acreedores, incluso a los que no se presentaron, no hay verificación, es una especie de concurso, no es un contrato, puede ser otorgado en instrumento público, debiendo las firmas de las partes estar certificadas por escribano público, es más informal.

Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente, con la documentación debidamente certificadas por contador público nacional.

¹⁶ Art. 69, Ley de Concursos y Quiebras, (N° 24522 t.o. 1995)

Desde el momento de la presentación del pedido de homologación del acuerdo preventivo extrajudicial, quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor.

Para que se dé homologación judicial al acuerdo es necesario que hayan prestado su conformidad, al igual que en el concurso preventivo, la mayoría absoluta de acreedores quirografarios que representen las 2/3 partes del pasivo quirografario total.

La presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publican por 5 días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y en un diario de amplia circulación.

Rivera dice “El acuerdo preventivo extrajudicial es un verdadero acuerdo preventivo, en tanto es obligatorio para quienes lo aceptaron y para quienes no lo hayan aceptado....además es infinitamente más interesante un acuerdo extrajudicial, que será más barato, más simple e igualmente eficaz que el obtenido en un concurso judicial”.¹⁷

¹⁷ RIVERA, Julio César. ¿Qué ley de quiebras para Argentina?, en internet: www.elDial.com (junio 2013).

CAPITULO II

BREVE ANÁLISIS DE LA QUIEBRA SEGÚN LA LEY 24.522

Sumario: 1.- Cómo se llega a la quiebra. 2.- Período informativo de la quiebra. 3.- Liquidación. 4.- Informe final y distribución. 5.- Conclusión de la quiebra

1.- Cómo se llega a la quiebra

La quiebra es un proceso concursal, en el que se busca la liquidación de los bienes de la empresa.

Artículo 77: Casos. La quiebra debe ser declarada:

1. *En los casos previstos por los Artículos 46, 47, 48, incisos 2) y 5), 51, 54, 61 y 63.*
2. *A pedido del acreedor.*
3. *A pedido del deudor.¹⁸*

En el caso del primer inciso se refiere a que si el deudor no paga los honorarios, no presenta la propuesta de acuerdo, presentada la propuesta de acuerdo no obtuvo las conformidades necesarias, no cumple el acuerdo homologado, manifiesta en el juicio su imposibilidad

¹⁸ Art. 77, Ley de Concursos y Quiebras, (N° 24522, t.o.1995)

de cumplir el acuerdo, se declara procedente la impugnación del acuerdo, o si el juez decreta la nulidad del mismo, en todos estos casos el juez dictará la sentencia de quiebra. Esta quiebra se denomina “quiebra indirecta”.¹⁹

Cuando la quiebra es a pedido del deudor, este debe cumplir con todos los requisitos formales exigidos en el artículo 11 de la LCQ que fueron sintéticamente comentados en el capítulo primero. Si la quiebra es solicitada por un acreedor, entonces este debe probar, en primer lugar que tiene un crédito exigible, que el deudor es un sujeto concursable, que hay hechos reveladores y en el caso de tener un privilegio especial, tiene que probar además que el producido de ese bien no alcanza para satisfacer su crédito. El pedido de quiebra del deudor prevalece sobre el de cualquier acreedor, mientras que no haya sido declarada la quiebra.

Antes de declarar la quiebra el juez debe decretar todas las medidas precautorias para proteger la integridad del patrimonio del deudor.

El deudor puede en el caso de la sentencia de quiebra:

1. Pedir conversión de la quiebra en concurso preventivo, esto sólo procede cuando la quiebra haya sido declarada a pedido del acreedor;
2. Interponer recurso de reposición;
3. Plantear la incompetencia del juzgado;

¹⁹ FONT, Martín Andrés, op. cit., , pág. 101

Artículo 88: Contenido. La sentencia que declare la quiebra debe contener:

1. Individualización del fallido y, en caso de sociedad la de los socios ilimitadamente responsables;
2. Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes;
3. Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél;
4. Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las VEINTICUATRO (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad;
5. La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces;
6. Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico;
7. Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado;
8. Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del Artículo 103.

9. *Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.*
10. *Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de TREINTA (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales.*
11. *La designación de audiencia para el sorteo del síndico.*

Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los VEINTE (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.²⁰

2.- Período informativo de la quiebra

Al igual que en el concurso preventivo, abarca desde el proceso de verificación hasta el informe general del síndico inclusive.

El procedimiento será distinto según se trate de una quiebra indirecta o una directa. En el primer caso, se usa básicamente, la información obtenida en el concurso preventivo, los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el concurso preventivo no deberán verificar nuevamente, los acreedores posteriores a la presentación del concurso frustrado deberán solicitar la verificación por vía incidental. En la quiebra directa, todos los acreedores con causa y título anterior a la declaración de

²⁰ Art. 88, Ley de Concursos y Quiebras, (N° 24522, t.o. 1995).

quiebra deben presentarse a solicitar su verificación de créditos, y es compatible con todo lo explicado en el caso del concurso preventivo.

Vencido este plazo para solicitar la verificación, el fallido y los acreedores que se hayan presentado a verificar, pueden revisar el legajo de cada acreedor e impugnar u observar las solicitudes presentadas.

Luego de vencido este plazo, el síndico debe presentar el informe del artículo 35. El juez dicta la resolución sobre estos créditos presentados con anterioridad ante el síndico para verificación. A continuación el síndico presentará el informe general del artículo 39. Todo este procedimiento mencionado, ha sido desarrollado anteriormente en el capítulo primero.²¹

3.- Liquidación

Artículo 203: Oportunidad. La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90, o se haya resuelto la continuación de la explotación según lo normado por los artículos 189, 190 y 191.²²

El juez deberá elegir cual es la forma más adecuada para la liquidación de los bienes teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

- a) Enajenación de la empresa o de los establecimientos: esta modalidad se emplea cuando se haya decidido la continuación de la explotación.
- b) Enajenación de un conjunto de bienes

²¹ FONT, Martín Andrés , op. cit. , pág. 141

²² Art. 27, Reforma a la Ley de Concursos y Quiebras, N° 26684 (B.O.30/06/2011)

c) Enajenación singular de los bienes.

Las enajenaciones, cualquiera sea su forma, deben efectuarse dentro de los 4 meses contados desde la fecha de la quiebra o, si se interpuso recurso de reposición, desde que la quiebra quede firme.

Con la modificación parcial del texto de la norma se dispone suspender la ejecución de los bienes de la fallida en la medida que el juez haya decidido la continuación de la explotación, mediata o inmediata, por el síndico o la cooperativa de trabajo.

4.- Informe final y distribución

Al cumplirse 10 días de aprobada la última enajenación, el síndico deberá presentar el informe final, en él, el síndico da a conocer todo lo relativo a la enajenación de los bienes y presenta un proyecto para distribuir el producido de las ventas entre los distintos acreedores, teniendo en cuenta la graduación de cada uno. En este proyecto el síndico establece el monto que cobrará cada acreedor, pero antes deberá separar los fondos suficientes para los gastos de conservación y justicia, para los honorarios y para los créditos sujetos a condición suspensiva y pendientes de resolución judicial. El fallido y los acreedores tendrán diez días para efectuar las observaciones al informe final, las cuales podrán referirse a omisiones, errores o falsedades del informe.²³

Después de la regulación de los honorarios, se deberán publicar edictos por dos días, en el diario de publicaciones legales dando a conocer, la presentación del informe final, el proyecto de distribución final, y la regulación de los honorarios.

²³ FONT, Martín Andrés, op. cit., pág. 145

Luego de aprobado el proyecto de distribución, el juez ordenará el pago del dividendo a los acreedores de la fallida.

5.- Conclusión de la quiebra

La conclusión de la quiebra implica el fin de la misma y de sus efectos, sin que sea posible su reapertura.

No debemos confundir clausura de la quiebra con conclusión. La clausura se da por dos motivos:

- En primer lugar por falta de activo, que procede cuando los bienes del fallido no alcanzan para pagar ni siquiera los honorarios y gastos del concurso, en estos casos se presume que hay fraude.
- En segundo lugar puede haber clausura por distribución final, que procede cuando el dinero no hubiese alcanzado para pagar la totalidad de los créditos verificados.

En ambos casos es sólo una suspensión del procedimiento, subsisten la quiebra y sus efectos, y cuando ingresan bienes susceptibles de desapoderamiento en el patrimonio del fallido, hay posibilidad de reapertura de la quiebra para pagar a los acreedores.

Transcurridos dos años desde la resolución de clausura, sin que se produzca una reapertura, el juez puede disponer la conclusión de la quiebra.

Explicada la diferencia, tenemos entonces, que las causas de la conclusión de la quiebra son las siguientes:

- a) Conversión de la quiebra en concurso preventivo,
- b) Revocación de la sentencia de quiebra por interponer recurso de reposición,

- c) Desistimiento de la quiebra por el deudor en la quiebra solicitada por el mismo,
- d) Vencimiento del plazo de dos años desde la clausura del procedimiento de quiebra sin su reapertura,
- e) Avenimiento: es el acuerdo celebrado entre el fallido y todos los acreedores verificados, por el cual estos últimos dan su consentimiento para poner fin a la quiebra.
- f) Pago total: es cuando lo obtenido de la realización de los bienes alcanza para pagar los créditos verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas de la quiebra. El juez podrá declarar la conclusión por pago total, una vez aprobada la distribución final, ya que de allí surge si alcanzan los fondos.
- g) Otorgamiento de carta de pago: es un comprobante que emite el acreedor del fallido en el que consta que ha percibido la totalidad de su crédito verificado. Para que se declare la conclusión deberán pagarse previamente los gastos y honorarios de la quiebra.
- h) Ausencia de acreedores concurrentes: éste se da cuando al momento de dictarse la resolución judicial sobre la verificación de los créditos no exista petición de verificación de ningún acreedor. Para que se declare la conclusión deberán presentarse todos los comprobantes autenticados y pagarse los honorarios y gastos de conservación y justicia.²⁴

²⁴ Ibidem, pág. 161

CAPÍTULO III

REFORMA A LA LEY 24522 POR LA LEY 26684

Sumario: 1.- Breve reseña; 2.- El “nuevo cramdown”; 3.- La cooperativa “cramdista” como interesada;

1.- Breve reseña:

Muchos autores coinciden que la crisis del año 2001 fue un desencadenador de un proceso de deterioro económico que causó la quiebra de numerosas empresas y el aumento del desempleo y a su vez el levantamiento de trabajadores que se movilizaron para mantener su fuente de trabajo.

Estos cierres provocaron que los trabajadores intenten el resurgimiento de las empresas desmanteladas mediante la autogestión, como empresas “custodiadas” hasta obtener una solución legal.²⁵

Los trabajadores lograron en varios casos mantener la actividad empresaria y algunos casos superaron las expectativas, como así también hubo varios fracasos.

²⁵ JUNYENT BAS, Francisco, Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo, en internet: www.blogdesindicatura.com.ar, (junio 2013)

La crisis global del año 2008 provocó el decaimiento de varias empresas líderes y una fuerte recesión, lo que demostró nuevamente la necesidad del salvamento de empresas y la tutela de la fuente de trabajo.

Debido a esta necesidad de modificar la ley para dar un tratamiento a la situación de las empresas que eran tomadas por sus trabajadores con el fin de mantener sus fuentes de trabajo es que se sanciona en principio la ley N° 25589 modificando entre tantos el art. 190 de la ley 24522.

El movimiento de empresas recuperadas (organismo que se formó con los trabajadores que tomaban la forma de cooperativa para evitar que se vacíen las empresas y luego no puedan cobrar sus créditos) buscó concientizar a los senadores para corregir las deficiencias que presentaba el artículo mencionado anteriormente.

La cámara de diputados trató varios proyectos sobre el tema en cuestión.

Dichos proyectos sirvieron de base para la reforma que se encuentra bajo nuestro análisis.

El texto legal actual permite que en el instituto del concurso preventivo se acerque a los trabajadores a la etapa concordatoria, controlar el proceso verificadorio, como así también los habilita para conocer la suerte de la propuesta formulada por el deudor, y en el caso que se fruste el acuerdo con los acreedores, les permite intervenir en el salvataje de la empresa.

Se articula además la continuación de la explotación mediante la cooperativa de trabajo en la quiebra, y se los habilita a los trabajadores asociados para que adquieran la empresa fallida, mediante la compensación de sus créditos privilegiados, admitiéndose también la viabilidad de la compra directa.²⁶

²⁶ JUNYENT BAS, Francisco, Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo, loc. cit.

En resumen, el 30 de Junio de 2011 fue publicada la reforma a la ley 24522. Dicha norma es la encargada de regular los procesos concursales. La reforma introdujo modificaciones tendientes a encaminar la problemática de las “Empresas Recuperadas”, ya que las mismas necesitaban un encuadre legal que regule su funcionamiento, pero que lamentablemente resulta confusa en muchos aspectos, tal como lo considera Claudio Casadío Martínez.²⁷

En el anexo de este trabajo compartiremos un esquema realizado por el autor que consideramos muy apropiado y por demás explicativo.

A continuación desarrollaremos un análisis de los artículos reformados atinentes a nuestro trabajo.

2.- El “nuevo” cramdown:

Artículo 12.- se sustituye el inciso 1) del art. 48 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, por el siguiente:

*Artículo 48: 1) Apertura de un registro. Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá de la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, **la cooperativa de trabajo conformada – incluida la cooperativa en formación – y otros** terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular la propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.²⁸*

²⁷ CASADÍO MARTINEZ, Claudio A., “Introducción al análisis de la ‘nueva’ Ley de concursos y quiebras. La reforma por la ley 26684”, Doctrina Societaria y Concursal, Errepar suplemento especial (Buenos Aires, Agosto 2011) pág 31

²⁸ Art. 12, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, N° 26.684, (b.o. 30/06/2011)

El senado emitió un proyecto correctivo en donde se agrega al artículo reformado la necesidad que la cooperativa sea conformada como mínimo por las 2/3 partes de los trabajadores en actividad de la misma sociedad.

La reforma incorpora la modificación del régimen del salvataje que se encuentra regulado en el art. 48 de la LCQ, disponiendo expresamente la mención de las cooperativas de trabajo entre los sujetos susceptibles de ser considerados entre quienes aspiran – frente a la frustración del concurso preventivo original – a intervenir en la puja por la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada.

El cramdown consiste en un procedimiento de salvataje para ser aplicado a los concursos de las sociedades de capital o cooperativas, mediante el cual frente al fracaso del intento de la deudora por alcanzar un acuerdo preventivo homologable, impone al juez una alternativa forzosa a la declaración de quiebra: el llamamiento a terceros interesados en adquirir las cuotas o las acciones del ente en crisis (y así en convertirse en sus nuevos dueños), a intentar negociar con el pasivo verificado una forma de pago del mismo.

Los trabajadores no deberán esperar a que se decrete la quiebra para agruparse en cooperativas e intentar salvar sus fuentes de trabajo.

3.- La cooperativa “cramdista” como interesada

Con la reforma se incorpora una continuación al art. 48, el artículo 48 bis, el cual viene aparejado de masivas críticas por parte de distintos autores por nosotras consultados. Ariel A. Dasso es uno de los cuales, creemos, es el más crítico. El mismo hace referencia a la inconstitucionalidad de dicho artículo. A continuación transcribiremos el mismo y luego lo analizaremos en detalle.

Artículo 48 bis: En caso que, conforme al inciso 1) del artículo anterior, se inscriba la cooperativa de trabajo - incluida la cooperativa en formación- , el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por ley N°20744, los estatutos especiales, convenios colectivos o lo que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de no proceder a la homologación. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas.-

El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a las cooperativas, y las facilidades de la refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.

Queda exceptuada la cooperativa de trabajadores de efectuar el depósito del veinticinco por ciento (25%) del valor de la oferta prevista en el punto i) inc. 7 del artículo 48 y, por el plazo que determine la autoridad de aplicación de la ley N°20337, del depósito del cinco por ciento (5%) del capital

suscripto previsto en el artículo 9 de la ley N°20337. En el trámite de constitución de la cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los (10) días hábiles.-²⁹

El mencionado artículo resulta de difícil comprensión ya que como lo afirma Junyent Bas no coincide con el esquema de salvataje ni con el sistema verificadorio.³⁰

El juez ordena al síndico que, si se cumple que la cooperativa de trabajadores se inscriba en el registro de salvataje, liquide los créditos de los trabajadores inscriptos que conforman la cooperativa, correspondientes a indemnizaciones de los art. 232, 233 y 245 de la LCT, estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales. Dichos créditos podrán hacerse valer para intervenir en el salvataje.

Por lo tanto el síndico deberá de forma inmediata calcular los créditos laborales de los trabajadores inscriptos en la cooperativa correspondientes a las “indemnizaciones” por preaviso, despido e integración del mes de despido y todas las otras previstas en estatutos especiales, convenios colectivos o las que hubieran acordado las partes.

Como lo afirma Ariel Dasso, esto constituye una incongruencia y contiene contradicciones irreducibles.³¹

El acreedor laboral por las indemnizaciones no constituye trabajador actual de la empresa debido a que las mismas se calculan una vez que se ha roto la relación laboral o vínculo laboral.

²⁹ Art. 13, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (N° 26.684 b.o. 30/06/2011).

³⁰ JUNYENT BAS, Francisco, Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo, loc. cit.

³¹ DASSO, Ariel A., “La reforma de la ley de concursos y quiebras según ley 26.684/2011. La observable constitucionalidad del crawmdown cooperativo”: en internet: www.blogsindicaturaconcursal.com.ar, (junio 2013)

El objetivo mismo de la reforma es la participación de los trabajadores en la recuperación de la empresa y el mantenimiento de la fuente laboral de éstos, por lo tanto es de entender que los que deberían estar al frente de la propuesta sean trabajadores actuales y a los mismos no les correspondería indemnización.

Ariel Dasso cuestiona cómo será posible hacer valer el crédito eventual, contingente o futuro, que pertenece al ex-trabajador pero que ejerce el trabajador en actividad. Para él este interrogante sólo puede ser dilucidado por soluciones imaginativas.

Tal como afirma el autor el artículo bajo análisis se estructura sobre la base de un “invento de un pasivo inexistente” para neutralizar a los acreedores reales que no presten conformidad con la propuesta de la cooperativa, con ostensible violación del derecho de propiedad de los mismos.

No se encuentra bajo los términos de una compensación para la adquisición de las acciones o cuotas sociales, en los términos del código civil, ya que según la mencionada norma, la compensación se produce cuando dos personas reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, y a simple vista este requisito no se cumple.

Otra consideración es que los trabajadores en actividad, no serían acreedores, debido a que los créditos laborales están referidos a los ex trabajadores que han iniciado acciones legales en contra del empleador.

Por lo tanto, la alternativa más viable, coincidiendo con Francisco Junyent Bas, se producirá en aquellos casos en que el valor de la empresa, calculado por el evaluador sea negativo, y por ende, los accionistas no tienen acreencia alguna, por lo que a la cooperativas de trabajo le bastará acordar con los acreedores para obtener el derecho a la transferencia accionaria.³²

³² JUNYENT BAS, Francisco, Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo, loc. cit.

Otro punto que responde a la incongruencia de la norma se refiere a la disposición que, homologado el acuerdo con la cooperativa, se disolverán los contratos de trabajos de los trabajadores incorporados a la cooperativa, y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de las misma.

Por otro lado, tanto el Banco de la Nación Argentina, como la Administración Federal de Ingresos Públicos deberán otorgar a la cooperativa las mejores facilidades de pago o de refinanciación con que cuenten y otorgar las conformidades a las mismas. A nuestro entender es uno de los pocos y diríamos único punto a favor que contiene el artículo bajo análisis ya que resulta beneficioso que dichos organismos colaboren con la recuperación de la empresa, ya sea que se encuentre llevada adelante por la cooperativa como así, también debería realizarse con cualquier otro tercero o el mismo fallido.

Antes de concluir la norma dispone la exención a los trabajadores incriptos en la cooperativa de realizar el depósito de garantía del veinticinco por ciento (25%) del valor de la oferta establecido en el inciso 7 del art. 48 y del depósito del cinco por ciento (5%) del capital suscrito previsto en el art. 9 de la ley 20.337, se le otorga la prioridad a la inscripción de la cooperativa por la autoridad de aplicación encargada de su inscripción y le impone un plazo de 10 días hábiles para finalizar el trámite. Una vez homologado el acuerdo, deberá abonar el 100% de la oferta, salvo pacto en contrario para recién poder transferir las acciones o cuotas de capital.

CAPITULO IV

CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA

Sumario: 1.- El régimen de continuación de la empresa; 2.- Los diversos modos de continuación; 3.- Autorización de la continuación; 4.- La asistencia del estado; 5.- Régimen aplicable a la continuación; 6.- Suspensión del concurso especial.

1.- El régimen de continuación de la empresa:

El principio de conservación de la empresa constituye lo central de todo proceso concursal que también se refleja en la quiebra como proceso liquidativo mediante la denominada continuación de la explotación de la empresa.

La reforma a la ley 24522 debido a la promulgación de la ley 26684, tiene como fundamento la formulación de un encuadre legal para la problemática de las llamadas “empresas recuperadas”.

El instituto de la continuidad de la explotación fue modificado en reiteradas oportunidades mediante distintas leyes que para nuestro entender sería propicio mencionarlas:

- Desde sus orígenes con la ley N° 4156 en su artículo 161 donde se regula acerca de la protección a la sociedad que tiene por objeto la prestación de los servicios públicos.
- Este art. 161, es reproducido por el art. 195 de la ley 11719. Dicha ley dispone en el Título XXII.-“Disposiciones especiales para las sociedades”, que “...si se tratara de la quiebra de sociedades, cualquiera sea su naturaleza, que tengan por objeto la explotación de ferrocarriles, provisión de aguas, alumbrado, canales de riego y navegación u otros objetos análogos de interés nacional, provincial o municipal, su funcionamiento o explotación no podrá suspenderse. Se protegía a la sociedad cuyo objeto era de interés nacional, provincial o municipal, en general, prestataria de servicios públicos”.
- En el año 1970, bajo la vigencia de la ley 11719, fue promulgado el Decreto-Ley 18832 –“Empresas declaradas en quiebra – Autorización al Poder Ejecutivo para disponer la continuación de su funcionamiento por razones de interés público”. Este decreto ley, extendió la protección a otras sociedades, por razones de interés público y con el fin de asegurar la paz social, pudiendo el Estado disponer la continuación del funcionamiento de determinadas sociedades que fueren declaradas en quiebra, adelantando las sumas necesarias para la continuación de la actividad empresaria y designando un administrador a cargo de la explotación.
- La ley 19551 derogó las leyes 11077, 11719 y 16587 y con las limitación de la parte final del art. 183, se mantenía vigente la ley 18832, la que fue recién derogada por la ley 24522 (BO 9/8/95). Sólo podía ser aplicada cuando el juez

disponía no continuar con la explotación (art. 183 in fine). Si el tribunal decretaba la quiebra, no significaba que tenía por eliminada la posibilidad de aplicar el régimen de la administración estatal.

- Ley 24522 donde se dispuso a través de su art. 191 la excepcionalidad de la continuación de la empresa o de alguno de sus establecimientos si de la interrupción pudiera resultar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción. También hacía referencia a los pronunciamientos que en forma explícita debía realizar el juez. Dentro de esta norma según los art. 198 y 199 el adquirente quedaba liberado de las relaciones laborales preexistentes. No autorizaba al juez a disponer de la continuación de oficio. En su art. 203 determina que el síndico debe presentar informe emitiendo opinión sobre la viabilidad de la explotación para enajenar la empresa en marcha. Debido a la crisis del año 2001 este esquema de ley sufrió consecuencias en las que derivó en nuevas modificaciones.
- Ley 25589, permite la continuación de la explotación bajo la forma de cooperativas de trabajo, en caso que los trabajadores se organicen bajo esta forma asociativa. Según el Dr. Francisco Junyent Bas esta norma se quedó a mitad de camino ya que no estableció pautas de continuación, ni plazos de explotación y mucho menos definió alternativas de realización del emprendimiento que permitieran a los trabajadores adquirir la empresa³³

³³ JUNYENT BAS, Francisco, La reforma de la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo en "Doctrina societaria y Concursal Errepar: Suplemento especial" (Buenos Aires, agosto de 2011), T. XXIII " pág. 44

Y como última modificación se encuentra la ley 26684, promulgada en junio de 2011, a la cual avocaremos el desarrollo de nuestra tarea por responder a la fecha al régimen normativo vigente.

La realidad jurídica en el instituto de la continuidad de la explotación, el sujeto jurídico que lleva a cabo la explotación es la persona jurídica fallida que está representada por el síndico designado en la ley como único representante legal, permitiendo la contemplación de la designación de un coadministrador.

2.- Los diversos modos de continuación:

El ordenamiento jurídico concursal mantiene la división entre la continuación inmediata y la continuación mediata o común para todos los procesos. Trataremos a continuación algunos artículos de la ley 24522 en su redacción actualizada donde se encuentra regularizada la continuación de la explotación.

La contratación de activos: Continuación atípica

Artículo 187: Propuestas y condiciones del contrato. De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

La cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato. En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que estos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada.

La Sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.³⁴

Según la modificación a este artículo las cooperativas de trabajo conformadas por los trabajadores de la misma empresa podrán proponer contrato. Admitiéndoseles que garantice el mismo en parte o en su totalidad con los créditos laborales de sus asociados que se encuentran pendientes de cobro en la quiebra y que en forma voluntaria hayan afectado para ese propósito. Deberá manifestarse este consentimiento en presencia del juez de la quiebra, en audiencia y con intervención de la asociación sindical legitimada.

La verdadera garantía estará dada por el eventual dividendo concursal que perciban en la quiebra y no por el valor nominal de los créditos; de lo contrario, sería irreal la garantía correspondiente a la diferencia entre el dividendo concursal y el valor nominal, por la cual la cooperativa aparentaría una solvencia para responder ante eventuales daños que ocasione, que en la práctica no se corresponde.

La Sindicatura deberá fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. Es decir que la misma podrá ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y deberá inspeccionar la contabilidad

³⁴ Art. 15, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (N° 26.684, B.O. 30/06/2011).

en lo que se refiere al concurso. “La nueva norma ubica correctamente la función de la sindicatura y, consecuentemente, establece que la cooperativa es un tercero contratante sujeto al contralor y fiscalización del funcionario concursal”.³⁵

El Síndico es el que realizará la administración de los activos desapoderados y conservarlos en buen estado para su posterior liquidación. En el caso que el contrato sea realizado con la cooperativa, será la misma la que lleve a cabo la administración de los bienes, debiendo el síndico controlar la conservación de los mismos.

En cuanto al control de la contabilidad, el interés del concurso estará dado en que la cooperativa cuente con fondos suficientes para ingresar la contraprestación que se haya establecido en el contrato. Pero no tendrá responsabilidad alguna en cuanto a un manejo desprolijo o irregular por parte de la cooperativa, ya que es un sujeto distinto al de la fallida.

El incumplimiento de las prestaciones realizadas por el tercero en los términos establecidos produce de pleno derecho la resolución del contrato.

La continuación inmediata:

Artículo 189: El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos

³⁵ JUNYENT BAS, Francisco, Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo, loc. cit.

terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la solicitan al síndico o al juez, si aquel todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes. Para el caso que la solicitud a que refiere el segundo párrafo del presente sea una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de 40 días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido”.³⁶

Haciendo un análisis del artículo consideramos, al igual que distintos autores como ser Dario Graziabile, Marcelo Villoldo, Claudio Casadío Martínez, entre otros, que el cambio más significativo es que se perdió la exclusividad (pasando a ser un trámite fundamental para la conservación del trabajo) que estaba impuesta por la antigua redacción del mismo con el uso de los términos “sólo excepcionalmente” donde se limitaba la continuación inmediata para los casos en los que la interrupción represente un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio añadiendo la conclusión de un ciclo productivo, el mantenimiento de la fuente de trabajo y si es que resulta a consideración del juez económicamente viable.

³⁶ Art. 16, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (N° 26.684, B.O. 30/06/2011).

Con respecto a este último aspecto, resulta impreciso el alcance del mismo ya que simultáneamente si se da la condición de existencia de contratos de trabajo con el personal al momento de la sentencia de quiebra, la conservación de las fuentes de trabajo junto al cumplimiento de las condiciones tales como la formación de una cooperativa de trabajo con los 2/3 del personal en relación de dependencia que hallan llegado a un acuerdo, es motivo suficiente para que continúe “automáticamente” la explotación mediante la cooperativa. Esto se traduce en una continuación de pleno derecho siempre que exista un contrato de trabajo sin permitirle al juez hacer un análisis de la viabilidad como lo afirman Darío Graziabile y Marcelo Villoldo.³⁷

Dentro de los requisitos de continuación de la explotación a ser llevada a cabo por la cooperativa de trabajo se necesita que se cuente con un acuerdo de las dos terceras partes de los acreedores laborales. Ésta deberá ser solicitada por la misma ante el síndico y si éste no hubiera aceptado el cargo aún, deberá ser ante el juez.

El término “acreedores laborales” ha sido motivo de distintas interpretaciones y surgen de allí distintas opiniones doctrinarias al respecto ya que se considera que es una expresión poco clara.

Claudio Casadío Martínez hace referencia a “personal en actividad o acreedores laborales” y se pregunta si es que son categorías excluyentes, si es que se cuenta empleados por un lado y acreedores laborales por otro y si es que para calcular los 2/3 hay que sumar ambos. Para él, son interrogantes que quedan sin respuesta.³⁸

Para los autores Darío Graziabile y Marcelo Villoldo se debe calcular sobre los trabajadores en relación de dependencia que deberán representar la mayoría del personal en actividad o de los acreedores

³⁷ GRAZIABILE Darío J. y VILLOLDO, J. Marcelo, Breve análisis exegético de la ley 26684-Modif. L. 24522-; en “Doctrina Societaria y Concursal, Errepar: suplemento especial” (Buenos Aires, agosto de 2011), T. XXIII pág. 3.

³⁸ CASADÍO MARTINEZ, Claudio A. loc. cit. pág. 39.

laborales, careciendo de legitimidad los acreedores laborales ex trabajadores. Dichos autores consideran que esto es otra imprecisión de la norma.³⁹

Junyent Bas opina que la terminología utilizada es ambigua, ya que por un lado existen los empleados y por otro los acreedores laborales y estos aspectos no necesariamente coinciden. Considera que será tarea del juez el que, ponderando la realidad de la empresa, analice la conformación de la cooperativa con la mayoría de los trabajadores interesados, respetando el principio de “puertas abiertas” vigente en materia de cooperativas, es decir que podría ingresar a la cooperativa el trabajador que esté dispuesto a asumir sus responsabilidades como socio.⁴⁰

A nuestro humilde parecer, consideramos que la ley hace referencia a los empleados en relación de dependencia al momento de hacer el cálculo de los 2/3.

Cuando el pedido de continuación es realizado por los trabajadores, los mismos deberán estar organizados como cooperativas o se deben encontrar en formación. Este pedido debe realizarse hasta cinco días después de la publicación de edictos.

La cooperativa en formación debe regularizar su situación en un plazo de 40 días, término que puede extenderse por razones de origen ajeno a su responsabilidad.

El juez deberá ser notificado por el síndico dentro de las 24 hs., quien deberá adoptar las medidas que el considere adecuadas, incluyendo la cesación de la explotación.

Trámite común para todos los procesos

³⁹ GRAZIABILE Darío J. y VILLOLDO, J. Marcelo, Loc. Cit. Pág. 13

⁴⁰ JUNYENT BAS, Francisco, Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo, loc. cit.

Artículo 190: “En toda quiebra, aun en las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. **A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en el plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto.** El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

1. La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, **salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento.**
2. La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha.
3. La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad.

4. *El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado.*
5. *Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse.*
6. *En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación.*
7. *Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación.*
8. *Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.*

En caso de disidencias o dudas respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intente valerse.

El juez , a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida en que ello fuera razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.⁴¹

⁴¹ Art. 17, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (N° 26.684, B.O. 30/06/2011).

Con la modificación del art. 190 se permite a los acreedores laborales a conformar una cooperativa para continuar con la explotación de forma mediata. La cooperativa deberá dentro de los 20 días de haber realizado el pedido formal de continuación, presentar un plan de explotación, debidamente fundado con las proyecciones correspondientes a la actividad que desarrollará. Esto representa un factor positivo dentro de las modificaciones realizadas a la ley para evitar que se presenten con objetivos difíciles de alcanzar complicando aun más la situación de la empresa y permitiendo mantener a los trabajadores su fuente de trabajo.

Coincidimos con la opinión de Francisco Junyent Bas que la tarea del síndico sigue siendo una pieza fundamental, pues, es el órgano técnico que debe auxiliar al juez emitiendo opinión sobre la viabilidad de la explotación, ya sea a su cargo, ya sea, por la cooperativa de trabajo. Sobre esta última hipótesis debe emitir una opinión fundada sobre el plan de explotación presentado por los trabajadores, requisito que predica no sólo la necesidad de que el emprendimiento se viablemente económico sino además le da cierta transparencia y seriedad.⁴²

Desde este punto de vista el plan de empresa de la cooperativa constituye el mejor modo de asegurar la aptitud productiva de la empresa, la relevancia de la explotación empresaria y las ventajas que se derivan del mantenimiento de la actividad.

El síndico debe informar dentro de los 20 días de aceptado el cargo sobre la posibilidad de la continuación de la explotación o de la venta de la empresa en marcha . En su informe deberá opinar sobre el proyecto de explotación de la cooperativa en un término de 5 días.

La norma tiene un alto grado de razonabilidad, ya que dispone en caso de disidencias o dudas, el juez deberá convocar a una audiencia a los

⁴² JUNYENT BAS, Francisco “Una historia sin fin, otra vez la reforma de la ley concursal en materia de cooperativas de trabajo” – en internet: www1.hcdn.gov.ar. (Junio 2013)

finde de resolver la continuación de la explotación y donde son parte necesaria los intervinientes trabajadores y el síndico tendiente a despejar dudas, presentar pruebas, y de esta manera el juez podrá tomar una decisión fundada.

Es loable también destacar que no se exija que la solicitud sea con la cooperativa formada sino que se puede encontrar en proceso de formación.

También este art. habilita al magistrado para que extienda el plazo establecido en el art. 274 para la continuación de la explotación en la medida de lo razonable con el objeto de lograr la liquidación de la empresa en marcha. Esto es coherente, ya que implica mantenerse en el mercado provocando que siga el nombre de la empresa o desaparezca del oído del consumidor, es un valor que se debe resguardar y que posiblemente permita obtener un mayor precio en el caso de la enajenación de la empresa en marcha o como unidad.

En cualquiera de los supuestos de la continuación de la quiebra (inmediata o mediata) se requiere del informe del síndico, establecido en el art. 190. Dicho informe representa una pieza muy útil para el juez para la obtención de elementos necesarios para dictar resolución del art. 191.

El síndico deberá emitir un informe en un plazo breve, lo que le representa cierta complejidad. Si se tratare de una quiebra indirecta el síndico podrá utilizar el conocimiento que tiene de la empresa.

En el informe se le permite al síndico en el caso de continuación de la empresa, indicar el monto de los pasivos mínimos necesarios para el giro de la explotación.

Dentro de dicho informe, entre otras cosas, el síndico deberá opinar acerca de la ventaja que pudiere resultar para los terceros el mantenimiento de la actividad, acerca del plan de explotación y el análisis de los recursos, los contratos en ejecución que deben mantenerse, las modificaciones necesarias para que la explotación de la empresa sea

económicamente viable, los colaboradores necesarios para la administración de la empresa y las forma pensada para la cancelación del pasivo.

Sin lugar a dudas es una responsabilidad muy grande la del síndico ya que cuenta sobretodo con poco tiempo y representa una ardua tarea.

3.- Autorización de la continuación

*Artículo 191: La autorización para continuar con la actividad del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, **en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra.***

En su autorización el debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

- 1. El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;*
- 2. El plazo por el que continuará la explotación, **a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa;** este plazo podrá ser prorrogado por una sólo vez, por resolución fundada;*
- 3. La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;*
- 4. Los bienes que pueden emplearse;*

5. *La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;*

6. *Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;*

7. *El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.*

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico y la cooperativa de trabajo.⁴³

En consonancia con la reforma precedente se modifica el art. 191, se decreta que el juez podrá autorizar la continuación de la explotación no “sólo” en caso de que su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse sino que podrá fundarse en la viabilidad económica o en resguardo de la conservación de la fuente laboral.

El juez representa la única autoridad que puede determinar la continuación cuando considere que la explotación de la empresa es económicamente viable, oportunidad en la que deberá pronunciarse sobre el plan de explotación.

⁴³ Art. 18, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (N° 26684, B.O. 30/06/2011).

En el inciso dos (2) del artículo modificado prevé que el plazo de continuación no se relacionará más con el necesario para la enajenación de la empresa sino que ahora se tendrá en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la misma.

En el inciso siete (7) establece que el juez podrá solicitarle información a la cooperativa de trabajo cuando la explotación se encuentre a su cargo.

Otra modificación importante en esta reforma es que elimina el efecto devolutivo de la apelación que se encontraba establecido en la antigua redacción prevista al final del artículo 191 de la LC por lo que deberemos remitirnos al art. 273 inciso 4). Con lo cual el efecto de la apelación es suspensivo y no devolutivo. Se admite también la legitimación de la cooperativa de trabajo para recurrir. No resultando aplicable la sentencia que no hace lugar a la continuación.

4.- La asistencia del Estado:

Artículo 191 bis: “En toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativas, incluso en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios”⁴⁴

Esta modificación se aplica en el caso que la continuación de la empresa o de uno de los establecimientos sea llevada a cabo por la cooperativa de trabajo. Crea en cabeza del Estado una obligación de asistencia técnica a la cooperativa de trabajo. Esto resulta lógico ya que personas que fueron trabajadores pasan a formar parte de la administración

⁴⁴ Art. 19, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (N° 26684 B.O. 30/06/2011).

y conducción de la empresa por lo tanto necesitarán ayuda. Consideramos que la norma es insuficiente ya que faltan especificaciones acerca de en que consiste la ayuda técnica, como ser la forma de prestación de esa ayuda, cual será el organismo encargado de brindarla, etc..

5.- Régimen aplicable a la continuación:

Artículo 192: *De acuerdo a lo que haya resuelto el juez, el síndico o el coadministrador, o la cooperativa de trabajo, según fuera el caso, actuarán de acuerdo al siguiente régimen:*

1. *Se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación;*

2. *Para los actos que excedan dicha administración, necesitan autorización judicial, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes; En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuación de la explotación.*

3. *Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso;*

4. *En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación;*

5. Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

En caso que la explotación de la empresa o de alguno de los establecimientos se encuentre a cargo de la cooperativa de trabajo será aplicable el presente artículo, con excepción del inciso 3).

Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, por resolución fundada, si ella resultare deficitaria o, de cualquier otro modo, ocasionare perjuicio para los acreedores.⁴⁵

Con la reforma del artículo 192 se modifica el régimen aplicable referido a la continuación de la explotación adecuándolo para incorporar a las cooperativas de trabajo.

Establece que en el caso que la explotación de la empresa o de uno de sus establecimientos sea llevada a cabo por la cooperativa no será de aplicación el inciso 3 del nombrado artículo, es decir que las obligaciones legalmente contraídas por ésta en la explotación, carecerán de la prededucibilidad de los créditos del artículo 240 de la LC (gastos de conservación y justicia). Entonces, las obligaciones contraídas por la cooperativas de trabajo en la continuación de la explotación de la empresa, serán posconcursoales, es decir que las mismas serán afrontadas exclusivamente por ellas, quienes no obligan a la quiebra, ubicándolas como un tercero más que debe continuar con la explotación y adquirirlas oportunamente por las vías indicadas en el art. 205 a 213 de la LC.

Es decir que cuando la cooperativa esté a cargo de la continuación de la explotación, será responsable de las obligaciones que contraiga y no

⁴⁵ Art. 20, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (N° 26.684 b.o. 30/06/2011).

gozan de las preferencias de los acreedores del concurso, liberandolo al mismo para beneficio de los acreedores concurrentes.

Lo contrario sucede cuando el síndico es el administrador, caso en que serán acreedores del concurso, como gastos de conservación y justicia.

Tanto la sindicatura como la cooperativa deberán requerir autorización judicial para realizar actos que excedan la administración ordinaria.

El órgano jurisdiccional es quien resuelve el grado y extensión del modo de explotación.

El texto mantiene la facultad del juez de ordenar la conclusión anticipada de la explotación si ella resultare deficitaria o de cualquier otro modo resultare perjuicio para los acreedores.

6.- Suspensión del concurso especial

*Artículo 195: Hipoteca y prenda en la continuación de la empresa. En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, **sobre los bienes necesarios para la explotación, en los siguientes casos:***

1. *Cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido,*

2. ***Cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario;***

3. Cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución.

Son nulos los pactos contrarios a las disposiciones de los incisos 1) y 2).

Por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta dos (2) años.⁴⁶

El citado artículo se refiere a los derechos de los acreedores hipotecarios y prendarios en la continuación de la empresa.

En el mismo se dispone que no se podrá hacer uso de la ejecución de la garantía a través del concurso especial no sólo cuando los créditos no estén vencidos al momento de la quiebra y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores, sino que ahora tampoco podrá ejercerse dicho derecho, cuando aún vencidos los créditos al decretarse la quiebra, el acreedor no se encuentre definitivamente incorporado al pasivo concursal como hipotecario o prendario.

Con dicha reforma también se permite que el acreedor hipotecario o prendario preste conformidad a la suspensión de la ejecución.⁴⁷

Consideramos que la modificación más relevante dentro de las realizadas al artículo bajo análisis es la que bajo decisión fundada y solicitada por la cooperativa, el juez pueda disponer la suspensión de la ejecución por un plazo de dos (2) años.

No se indica si es que deben ser satisfechos dichos créditos ante nuevos vencimientos ni respecto de la situación de los intereses.

⁴⁶ Art. 21, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (N° 26.684 – B.O. 30/06/2011).

⁴⁷ GRAZIABILE Darío J. y VILLOLDO, J. Marcelo, Loc. Cit. pág. 21.

CAPÍTULO V

DE TRABAJADOR A ASOCIADO

Sumario: 1.- Suspensión de la reconducción; 2.- Elección del personal; 3.- Obligaciones laborales del adquirente de la empresa

1.- Suspensión de la reconducción:

Artículo 196: La quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta (60) días corridos. Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de la declaración en quiebra y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los art. 241, inciso 2) y 246, inciso 1).

Si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación, se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados. Los que se devenguen durante el período de continuación de la explotación se adicionarán a estos. Aun cuando no se reinicie

efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes.

No será de aplicación el párrafo anterior para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo.⁴⁸

A través de este agregado quedan excluidos los efectos de la continuación de la explotación de la empresa con respecto al contrato de trabajo cuando la continuación sea llevada a cabo por la cooperativa de trabajo conformada por los trabajadores de la empresa.

Es decir que no se lleva a cabo la reconducción dispuesta para los contratos de trabajo si es que la continuación es realizada por la cooperativa.

Resulta lógico esta determinación ya que los trabajadores que integran la cooperativa son los que continuarán la explotación y los contratos de los mismos quedan extinguidos perdiéndose la relación patrón-trabajador para pasar a ser un asociado más de la cooperativa.

Los asociados de la cooperativa continuarán trabajando para la misma como integrantes y no como dependientes de la fallida.

2.- Elección del personal:

Artículo 197: Elección del personal. Resuelta la continuación de la empresa, el síndico debe decidir, dentro de los diez (10) días corridos a partir de la resolución respectiva, qué dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas. En ese caso se deben respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Los que continúan en sus funciones también pueden

⁴⁸ Art. 22, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (N° 26.684, B.O. 30/06/2011).

solicitar verificación de sus acreencias. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por quiebra.

No será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida.⁴⁹

Este agregado determina que no será de aplicación el último párrafo de la antigua redacción del artículo 197 cuando la que continúe con la explotación sea la cooperativa. El mismo establecía que el síndico debía decidir que trabajadores debían continuar en la explotación y cuales no en un plazo de diez días corridos desde la fecha de resolución de continuación. Esto se realizará sin perjuicio de que los trabajadores puedan verificar sus créditos en la quiebra.

Suena lógico pensar que el síndico no debe ya realizar esta tarea cuando la continuación sea llevada a cabo por la cooperativa ya que se pierde la relación laboral existente, es decir que se extinguen los contratos y los trabajadores pasan a ser asociados.

No habrá elección del personal por parte del síndico sino que los que continuarán serán los “trabajadores-asociados”.

Tal como lo expresa Junyent Bas, los asalariados pasan a ser los propietarios de la empresa y de allí que en materia cooperativa no opera más la clásica relación patrón-empleado, sino que, todos los asociados dadores de trabajo constituyen una nueva especie de trabajadores. En efecto, por un lado se puede decir que han adquirido un nuevo estatus de asociados, pero también cabe afirmar que por mantener su rol laboral y no

⁴⁹ Art. 23, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (N° 26.684 – B.O. 30/06/2011).

ser capitalistas inversores, se configura una nueva especie de trabajadores.⁵⁰

Desde el momento que los trabajadores de la fallida deciden conformar la cooperativa de trabajo y solicitan la continuación de la explotación bajo dicha figura, asumen tácitamente que dejarán de ser empleados de la fallida y pasarán a convertirse en asociados de la cooperativa, con la cual tampoco revestirán el carácter de relación de dependencia.⁵¹

Se presenta una duda y es qué sucedería si el síndico y la cooperativa solicitan la continuación en forma conjunta. En este caso, si el juez resuelve favorablemente la continuación por parte del funcionario concursal, los contratos de trabajo subsistirán sólo aquellos casos que el síndico elija.

3.- Obligaciones laborales del adquirente de la empresa

Artículo 199: Obligaciones laborales del adquirente de la empresa.

El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado **sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período.**

En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso.

En caso de que la adquirente sea la cooperativa de trabajo deberá estarse al régimen de la Ley N° 20337.⁵²

⁵⁰ JUNYENT BAS, Francisco, Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo, loc. cit.

⁵¹ GRAZIABILE Darío J. y VILLOLDO, J. Marcelo, Loc. Cit. pág. 22.

⁵² Art. 24, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (N° 26.684, B.O. 30/06/2011).

A partir de la reforma se ha vuelto prácticamente a la redacción del artículo 189 de la ley N° 19551. El adquirente de la empresa cuya explotación hubiera continuado será considerado sucesor de la fallida respecto de los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en ese período, pero no por los créditos anteriores a la quiebra. Es decir que no será sucesor respecto de los créditos concursales. Sin perjuicio de que los mismos serán objeto de verificación o pago en el concurso.

Hay cesión de los trabajadores que mantuvieron su trabajo durante la continuación por la quiebra, o sea, los que el síndico eligió y el juez autorizó a mantener los contratos. En este caso, debe entenderse que lo que el adquirente de la empresa asume, es la antigüedad del personal y los eventuales derechos indemnizatorios que no se transforman en pasivo de la quiebra, sino que pasan a formar parte del pasivo contingente del adquirente. La ley dice que respecto de los demás derechos de crédito que los trabajadores pudieran tener, estos deben ser afrontados en la quiebra y con el producido de la liquidación.⁵³

Por último, en caso de que la adquirente sea la cooperativa de trabajo, se estará sujeto al régimen de cooperativas que establece la ley N° 20337, extinguiéndose sus vínculos laborales y considerándose asociados.

⁵³ RASPALL, Miguel Angel, XIX Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina - Rosario, 28 y 29 de Junio 2012

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Sumario: 1.- Posibilidad de compensar; 2.- Enajenación de la empresa; 3.- La viabilidad de la venta directa; 4.- Plazos.

1.- Posibilidad de compensar:

Artículo 203 bis: Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el art. 205, incisos 1) y 2) y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1) de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley N° 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más conveniente a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa. La cesión se

materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.⁵⁴

Con la incorporación del presente artículo se plantea la posibilidad de que los trabajadores reunidos en cooperativa puedan compensar sus créditos —tanto los que gozan de privilegio especial como general— para adquirir uno o más establecimientos de la empresa. Por su parte, el inciso 1° del artículo 205 prevé que debe darse vista a la cooperativa de la tasación de los bienes, mientras que el inciso 2 dispone que ésta podrá solicitar la adjudicación de tales bienes por el precio de la tasación.

Se requiere por lo tanto de la tasación de la empresa por parte del evaluador y en función de su valor probable de realización en el mercado.

Sería propicio primero analizar el significado de la compensación en el código civil. Según el artículo 808 la misma es un medio de extinción de las obligaciones que se produce cuando dos personas son acreedores y deudores recíprocos, hipótesis en la cual las obligaciones se extinguen hasta el monto de la menor.

La compensación legal sólo tiene efecto si ha operado antes de la presentación en concurso o de la declaración de quiebra ya que, de lo contrario, se violaría el principio de la *pars conditio creditorum*⁵⁵. Si alguno de los créditos es de vencimiento posterior a la quiebra o no se da alguno de los recaudos la compensación no se opera. Por ello el contratante in bonis debe cumplir su obligación y verificar su crédito.

⁵⁴ Art. 27, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (N° 26.684 – B.O. 30/06/2011).

⁵⁵ Por regla general todos los acreedores han de soportar igualmente el efecto del acuerdo preventivo dando las mismas quitas, esperas u otras estipulaciones al deudor y en la quiebra participa en igualdad de condiciones en la distribución del producto de la liquidación de bienes del deudor común, y cuando el resultado de esa liquidación sea insuficiente para atender a la totalidad de los créditos, se repartirá a prorrata del montante de los créditos

Con la posibilidad de compensación se le otorga a la cooperativa de trabajo la oportunidad de realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa, en tanto y en cuanto se respete el valor de la tasación, lo cual no merece objeción pues se trata de distribuir el “dividendo”.⁵⁶

La imposibilidad de compensar establecida en el art. 211 LC queda sin efecto. El mismo establece que un acreedor no puede compensar, salvo que tenga garantía real sobre el bien que adquiere, por lo tanto los acreedores laborales no podrían compensar sus créditos para adquirir los bienes de la empresa si es que el artículo mencionado fuese aplicable.

Esta reforma tiene como precedentes de jurisprudencia casos como ser: “Comercio y Justicia”, “ Salvia S.A.” y “ Enrique Sanz ICASA”, permitiéndolo que los integrantes de la cooperativa hagan valer sus créditos a los fines de adquirir la empresa.

Una cuestión muy importante a destacar en la liquidación de los bienes, es si la compensación que se efectúe para la compra ¿a qué valor se hace respecto de esos créditos consolidados? ¿Se hacen al valor nominal de los créditos? o como en el caso caratulado : “Comercio y Justicia s/ Quiebra” – diario judicial de la ciudad de Córdoba, Capital – donde una adjudicación por vía de licitación de los bienes en favor de una cooperativa formada por los trabajadores, el valor que se le tomó al crédito del obrero no fue su valor nominal, sino que se le obligó al síndico a efectuar un eventual proyecto de distribución de fondos y ver cuál era el dividendo potencial que le correspondía a cada trabajador y el valor del crédito que aportó cada trabajador para compensar, para quedarse con los bienes, no fue el valor nominal, sino el valor de su dividendo concursal.

Es decir, que la compensación no puede ser del 100% de sus acreencias privilegiadas, como en el caso antes señalado, la compensación no se hizo por la totalidad de los créditos verificados sino por el dividendo

⁵⁶ JUNYENT BAS, Francisco, La reforma de la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo, Loc. Cit. pág. 49

proporcional que le correspondía según la tasación de la empresa. Esa es la capacidad de pago de los trabajadores.

Luego la ley establece que a los fines de la compensación, las indemnizaciones serán calculadas sólo por la vía del artículo 245 de la ley de Contrato de trabajo, estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, aplicando el principio “in dubio pro operario”, es decir, lo que sea más favorable para el trabajador. Consideramos que los legisladores ponen énfasis en asegurar la fuerza de trabajo y garantizar el derecho alimentario que les asiste, que en definitiva se ve reflejado en el salario.

También les es permitido a los trabajadores (acreedores laborales) ceder sus créditos a la cooperativa. Dicha cesión deberá hacerse en audiencia con la intervención del juez y la asociación sindical. Con esta medida se trata de disminuir el problema de la falta de efectivo por parte de la cooperativa para pagar el valor de la empresa. Esta cesión debe ser voluntaria y puede ser absoluta o parcial.

Ahora bien, utilizando como nuestras las palabras de los autores Darío Graziabile y Marcelo Villoldo consideramos que la regla presenta una incoherencia que lleva a dudar de su constitucionalidad: determinar qué sucede con los créditos preferentes a los laborales, es decir, aquellos créditos privilegiados con mejor rango que los privilegios laborales. Igualmente, la afección patrimonial la sufren todos los acreedores los cuales - violada la paridad existente entre ellos - concurrirán a prorrata a cobrar sus créditos, siempre respetándose sus privilegios, sobre lo que pueda obtenerse en la quiebra, que en el caso de adquisición por la cooperativa de trabajo podría ser mínimo o inexistente, como fruto de la compensación de créditos; y aunque existan fondos en la quiebra, la desigualdad es intolerable porque dicho sacrificio no lo hacen los acreedores laborales que compensaron sus créditos para que la cooperativa adquiriera la empresa.⁵⁷

⁵⁷ GRAZIABILE Darío J. y VILLOLDO, J. Marcelo, Loc. Cit. pág. 25.

Otro beneficio que se le otorga a la cooperativa por medio de este artículo es que el momento del pago del saldo del precio que quedó después de producida la compensación podrá ser determinado al momento de efectuarse la venta. No será de aplicación lo regido por el artículo 205 inc. 4) de la LC. El cual dispone que el saldo del precio debe abonarse hasta 20 días después de aprobada la liquidación.

A su vez se altera el regimen general de pago del precio que era indicado en el art. 205 inc 8) que establecía que se podía estipular el mismo en el pliego de licitación. Para el caso de que la adquirente sea la cooperativa, el plazo podrá ser determinado en el mismo momento de la adquisición.

2.- Enajenación de la empresa

Artículo 205: Enajenación de la empresa. La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

*1. El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a **la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado** y al síndico quien, además informará el valor a que hace referencia el artículo 206;*

2. En todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior;

3. *La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 4, 5, y 6 del presente artículo, en lo pertinente;*

4. *Si el juez ordena la venta, sin recurrir a la subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1). Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de la posesión, la que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.*

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico;

5. Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días , en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente;

6. Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10%) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda;

7. Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

Las diligencias indicadas en los incisos 1) a 7) de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de

la quiebra, o desde que haya finalizado la continuación según corresponda para cada caso. El juez puede, por resolución fundada, ampliar el plazo en noventa (90) días;

8. A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación;

9. Dentro del plazo de veinte (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En este caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base.

10. Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez, convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.⁵⁸

Al analizar el artículo en su nueva redacción, los aspectos más relevantes son:

- La venta de la empresa requiere que la persona designada para la enajenación realice su tasación específica;

⁵⁸ Art. 28, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (N° 26.684, B.O. 30/06/2011).

- La venta puede ser por licitación o subasta pública, por lo tanto será el juez el que deba resolver el modo de liquidación que considere más apropiado para ofrecerles las garantías a los interesados en la empresa;
- Existe concurrencia plural debiendo presentarse las ofertas según la modalidad de que se trate;
- La cooperativa de trabajo si no pudo pagar el valor de tasación y lograr la adjudicación directa, tiene el derecho de igualar la oferta como segunda alternativa de adquisición de la empresa;
- Se deberá cumplir con las exigencias dentro de los cuatro meses desde la fecha de la quiebra o desde la finalización de la continuación. Aunque este plazo puede ser extendido por el término de noventa días por el juez por resolución fundada.
- El juez deberá tener en cuenta sobre todo la continuidad de la empresa para mantener los puestos de trabajo considerando como aspecto más relevante el tamaño de la planta de personal que continuará. Es decir que será más viable la oferta que mantenga mayor personal que la que realice mejor oferta dineraria.

Resumiendo los aspectos más relevantes a destacar, existen 2 aspectos que revisten importancia al enajenar la empresa: la incorporación del inc. 2) previéndose que la cooperativa podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior y la del anterior inc. 7), actual inc. 8), en que se prevé que la adjudicación no debe efectuarse indefectiblemente al precio más alto sino que: el juez deberá asegurar la protección de la fuente de trabajo, ponderando especialmente la continuidad de la explotación de la empresa, mediante el

plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad. Asimismo se ha modificado el inc. 1 disponiéndose que de la tasación debe correrse vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que esta se hubiera formado.

3.- La viabilidad de la venta directa

Artículo 213: *Venta directa. El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, **a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación**, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.*

En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.⁵⁹

Según el presente artículo se debe correr vista a la cooperativa en el caso de venta directa, cuando la misma sea la que lleve a cabo la continuación.

Es decir que la cooperativa tiene la posibilidad de adquirir los bienes de la empresa de forma directa, siempre y cuando ella sea la continuadora de la explotación, y resultare de utilidad evidente para el concurso, una vez que haya fracasado otra forma de enajenación o por su naturaleza o escaso valor.

La venta directa en la redacción anterior significaba una importante herramienta para la entrada de fondos al proceso.

⁵⁹ Art. 29, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (N° 26.684, B.O. 30/06/2011).

La norma aunque sea resistida hay que defenderla en la medida que la cooperativa demuestre que es una continuadora eficaz de la empresa recuperada.⁶⁰

Tomando conceptos de Francisco Junyent Bas, podríamos resumir que cuando la cooperativa de trabajo esté al frente de la explotación de la empresa, las formas de enajenación son las siguientes:

- La entidad solidaria puede requerir la adjudicación directa, siempre que ofrezca pagar el valor de tasación de la empresa establecido por el evaluador, con el informe del artículo 206 de la LC.
- A esos fines, podrá utilizar los créditos que le asisten a los trabajadores, con privilegio especial y general y compensando expresamente; y en caso de que quede un saldo, reglar el modo de pago.
- El juez tiene la facultad de disponer la venta por licitación o subasta y, en este caso, se siguen las reglas del mejor postor, siempre teniendo presente el valor de tasación.
- En caso de fracaso de la licitación, se puede realizar la venta directa a la cooperativa en atención a la frustración de la alternativa dispuesta para la enajenación.⁶¹

4.- Plazos:

Artículo 217: Plazos. Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde

⁶⁰ JUNYENT BAS, Francisco, Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo, Loc. Cit.

⁶¹ JUNYENT BAS, Francisco, La reforma de la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo, Loc. Cit. pág. 50

*que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición. El juez puede ampliar ese plazo **en noventa (90) días, por resolución fundada. En caso de continuación se aplicará el plazo establecido en el art. 191, inciso 2).***

Sanción. El incumplimiento de los plazos previstos en este capítulo para la enajenación de los bienes o cumplimiento de las diligencias necesarias para ello da lugar a la remoción automática del síndico y del martillero o la persona designada para la enajenación. Asimismo, respecto del juez, dicho incumplimiento podrá ser considerado causal de mal desempeño del cargo.⁶²

Se incorpora como excepción al cumplimiento de los plazos establecidos para la liquidación en el art. 217, el supuesto de continuación para el cual se aplica el plazo del art. 191 inc 2). Es decir, que será determinado por el juez al momento de autorizar la continuación, y considerando el ciclo de producción.

En la redacción anterior el plazo podía ser prorrogado por el término de treinta (30) días, extendiéndose ahora a noventa (90) días con resolución fundada.

⁶² Art. 30, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (N° 26.684, B.O. 30/06/2011).

CAPITULO VII

LAS EMPRESAS RECUPERADAS EN LA REALIDAD

Sumario: 1.- Análisis del fenómeno de empresas recuperadas; 2.- Breves ejemplos; 3.- Comercio y Justicia; 4.- Salvia S.A.; 5.- Hilanderías MG

1.- Análisis del fenómeno de empresas recuperadas

Una empresa recuperada, o empresa administrada por sus ex empleados, es aquella sobre la que sus trabajadores han tomado el control, normalmente después de la quiebra de su gerencia. En algunas ocasiones es llamada fábrica recuperada ya que son representativas de este movimiento empresas del sector industrial.⁶³

Deberíamos recordar que este fenómeno de empresas recuperadas o fábricas recuperadas fue uno de los más emblemáticos de la Argentina movilizada. Si bien, se inició con anterioridad, cobró dimensión a partir de los sucesos ocurridos en diciembre del año 2011, con la quiebra de numerosas empresas y el vaciamiento de las mismas por medio de sus patrones.

En esa época, la Argentina atravezaba una de las peores crisis tanto política, económica y social de su historia.

⁶³ Consultas en Internet: es.wikipedia.org, (Julio de 2013).

El origen de estos movimientos en general comenzaron en los años 90 donde se conformaron grupos formando cooperativas tales como la Cooperativa Industrial Argentina Metalúrgica en Avellaneda, el frigorífico Yaguané en La Matanza, entre otros. Lo que constituyó un antecedente para la conformación del Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas (MNER).

Se pueden identificar 3 etapas en la evolución del proceso de las empresas recuperadas. Una primera etapa sería la “toma” de la empresa que nace por la necesidad de mantener la fuente de trabajo, una segunda sería la que se caracteriza por la fuerte personificación de la fábrica, considerándose los trabajadores como parte fundamental de la misma, es decir, que ellos consideren que “son” la empresa, y la tercera sería la de la identidad y la de la afirmación plena, es decir, que la empresa ya es considerada una empresa por si misma.

El fenómeno de empresas recuperadas tuvo mayor relevancia en las zonas de Capital Federal y Gran Buenos Aires debido a su mayor población, además de ser el núcleo central de la actividad económica, política y cultural del país. Otras provincias donde fue mayor el movimiento fueron Santa Fé y Córdoba, y en menor medida Mendoza, Neuquén, La Pampa, Río Negro, Jujuy, etc.

En el tipo de actividad donde mayor se produjo este fenómeno fueron las metalúrgicas, como así también las alimenticias, y en menores proporciones las textiles, gráficas y otros rubros industriales y de servicios.

Muchos fueron los factores que conllevaron a la crisis de las empresas y a conformar cooperativas para impedir la pérdida de la fuente laboral. Entre otros fueron: porque se dio un proceso de vaciamiento, por la falta de pago de sueldos, por despido de personal, por quiebra, etc..

Según una investigación realizada por el programa Facultad abierta de la Universidad de Buenos Aires, en Argentina en el año 2010 había 205

empresas recuperadas por sus trabajadores, con una fuerza laboral de 9.362 personas.

El vicepresidente de la Unión Productiva de Empresas Autogestionadas, Eduardo Montes, precisó que a Mayo de 2013, existían 350 empresas recuperadas en todo el país, según datos del Ministerio de Trabajo, con un total de 25.000 empleados".⁶⁴

Según datos de Telam la estadística oficial refiere a 709 casos, de los cuales 316 son empresas quebradas, abandonadas o vaciadas por sus dueños y recuperadas por sus trabajadores; y 393 son emprendimientos que nacieron de desocupados, que se organizaron espontáneamente o que fueron motivados para ello por programas asistenciales del Estado.

"En la crisis, la autogestión fue una actitud de resistencia ante el desempleo. Pero los obreros se dieron cuenta de que son capaces de administrar y gestionar y ahora esta alternativa es un modelo que demostró ser viable", dijo Alberto Caro, presidente del Movimiento Nacional de Fábricas Recuperadas, que agrupa a 120 empresas.

"Todas las empresas recuperadas están en marcha y se recuperaron muchos empleos, pero tenemos dificultades. Debemos lograr una ley de expropiación que asegure la continuidad jurídica de las empresas. La reforma de la ley de quiebras es solo un pequeño paso", dijo en una entrevista Eduardo Murúa, titular del Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas, que agrupa a 45 firmas, al momento de ser sancionada la modificación de la ley 24.522.

Ahora bien, como se viene afirmando en las declaraciones emitidas por los titulares de las distintas organizaciones, todo este fenómeno es el comienzo de un proceso donde la reforma de la LCQ promulgada en Junio de 2011 representa sólo el puntapie inicial.

Si analizamos en detalle, este es un proceso complejo ya que los trabajadores comenzaron a ser patronos de ellos mismos. Tenían la

⁶⁴ Diario Jornada, en internet: www.diariojornada.com.ar, (01/05/2013)

capacidad laboral, pero tendrían que afrontarse ante ciertos retos acerca de cómo manejar una empresa, tratar con proveedores, acreedores, etc.

Con la reforma, los trabajadores se convierten en dueños de la producción no así de la empresa, por esa razón es necesario más cambios en la legislación como ser la ley de expropiación, ya que es necesario que se dicte la ley y que se pague una indemnización correspondiente, para no ser inconstitucional.

Otra necesidad es la de ver el marco legal en el que se encuentran los trabajadores ya que los mismos pasaron a ser asociados y por lo tanto no existen contratos de trabajos que avalen su relación sino que coparticipan de las ganancias. En muchos casos tienen que ser monotributistas, ya que las cooperativas no pueden tener empleados en relación de dependencia.

Otro punto de análisis y en el que basamos parte de nuestro estudio son las condiciones de recuperación que tienen las empresas y las posibilidades de obtener financiación. Ya que lógicamente, la cooperativa al momento de hacerse cargo de la continuación, no se encuentra en buenas condiciones de afrontar las distintas situaciones propias del giro del negocio, ya que la empresa se encuentra “enferma”.

Como vimos en el capítulo V de nuestro trabajo, el estado está obligado a brindar asistencia técnica, como las que se brindan a partir de este año a través del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que son las actividades de capacitación y fortalecimiento de la calidad de gestión para Unidades Productivas del Sector Social de la Economía. Además, tanto el Banco de la Nación Argentina como la Administración Federal de Ingresos Públicos deberán otorgarle las mayores facilidades que tengan a disposición. De igual manera, aun les resulta a las cooperativas difícil obtener créditos a un interés razonable.

2.- Breves ejemplos

Es necesario destacar que cada empresa con su respectivo grupo de trabajadores son casos heterogéneos, y que cada uno debería ser analizado en particular. No todos afrontaron la misma situación ni sobrepasaron de igual manera las adversidades.

A continuación proponemos unos ejemplos breves de casos de empresas que fueron recuperadas.

Brukman es una de las empresas recuperadas más conocidas del país por la repercusión pública que tuvo su proceso de recuperación. Esta fábrica textil para sobrevivir a la apertura comercial de los noventa, introdujo nuevas modalidades de gestión y contratación de la mano de obra, así como nuevas tecnologías para incrementar la producción. No obstante con la recesión económica de fines de esa década, la empresa entró en crisis. A partir de 1998 se suspendieron los aportes de las cargas sociales y a mediados de 2000 comenzaron los problemas con la paga semanal. Estos hechos desembocaron en diciembre del 2001 en la ocupación de la empresa.

El 18 de diciembre del 2001, después de haber recibido un vale de dos pesos y una suspensión, un grupo de trabajadores decidió exigir el pago de un vale “digno” que les permitiera, al menos, regresar a sus casas. Esta situación desencadenó el abandono de la patronal y la decisión de los trabajadores de permanecer en la fábrica. Un mes después decidieron volver a poner en funcionamiento las máquinas y empezar a producir. Paralelamente comenzó un proceso legal orientado a legalizar la recuperación de la fábrica, vía la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. Para ello se elaboró un proyecto de ley en el que se solicitó la estatización de la fábrica bajo control obrero, ya que, a diferencia de la mayoría de los otros casos de empresas recuperadas, los trabajadores de Brukman rechazaban la conformación de una cooperativa ya que la consideraban poco sostenible en el tiempo. Sin embargo el proyecto de ley fue rechazado, y Brukman quedó en una situación de mucha precariedad legal. Este

contexto condujo a que los trabajadores sufrieran tres desalojos, siendo el tercero de ellos, el que generó una de las movilizaciones más importante en solidaridad con una fábrica recuperada. Pese a esto los trabajadores no lograron reingresar a la fábrica, teniendo que quedarse varios meses acampando en la calle. A fines de 2003, el prolongado conflicto encontró una solución transitoria. La Legislatura expropió temporalmente Brukman y la entregó en comodato a la cooperativa “18 de Diciembre”, conformada por sus trabajadores. Hoy los 55 socios de la cooperativa se encuentran nuevamente trabajando.⁶⁵



Otro ejemplo importante que podemos brindar sobre la recuperación de fábricas por parte de sus trabajadores es el caso de Zanón, una empresa que produce pisos y revestimientos en la provincia de Neuquén. Esta empresa en octubre de 2001 como consecuencia de la grave crisis económica y social que se vivía en Argentina, quebró y despidió a

⁶⁵ Consulta en internet: lista de empresas recuperadas, www.buenosaires.gov.ar

aproximadamente 350 empleados, de los cuales 240 tomaron la fábrica y decidieron llevar adelante su gestión a partir de marzo de 2002.

"Era un momento de un estallido económico y social tremendo, se cerraron 2.000 fábricas y nosotros fuimos la expresión de la resistencia social en las fábricas", explicó Raúl Godoy, trabajador de Zanón, quien recordó que "la pelea no fue gratuita" sino marcada por la represión policial y la persecución judicial de los trabajadores en lucha.

En una encuesta efectuada en 2005, en dos fábricas recuperadas, con historias notablemente diferentes, el 86% de los trabajadores prefería trabajar en empresa recuperada a hacerlo bajo patrón en una empresa que pagara sus salarios correctamente⁶⁶.



En septiembre de 2011, la fábrica de camperas Lacar, ubicada en Villa Luro, comenzó la odisea de ser la primera fábrica recuperada bajo la ley 26684. Era la firma, "Nostarco SA" que comercializaba los abrigos que, según sus propios empleados, se vendían, y muy bien, generando ingresos millonarios que vuelven inexplicable lo acontecido. Aunque no tanto, debido a que circulaban sucesivos rumores acerca de que la empresa "estaba mal".

⁶⁶ Encuesta realizada en julio de 2005 por Dimitrof Casanova Chávez, Agustina Felici y Fernando Suhurt en el Hotel Bauen y la fábrica Viniplast como parte de un ejercicio de investigación en el marco del Taller de Cambio Social de la carrera de Sociología-UBA

Rápidamente, tuvieron en claro que ellos debían poner manos a la obra para frenar lo que en ese momento parecía una certeza innegable: se habían quedado en la calle. Y cuando esto ocurrió, en lugar de la resignación, apareció la lucha que llevó a 250 empleados a emprender un intenso camino hacia lo que constituye todo un hecho que va a quedar en la historia argentina: es la primera fábrica recuperada bajo el marco institucional de la nueva Ley concursal.

La fábrica estaba vacía. Durante el fin de semana previo, se dedicaron a llevarse la mercadería y la maquinaria del lugar. ¿Pero dónde? Esa pregunta tuvo respuesta unos días después, cuando la gente de La Alameda descubrió que parte de lo trasladado estaba escondido en un depósito, propiedad de José Raúl Tarica, el dueño de Nostarco S.A. “Cuando nos enteramos de dónde estaba la mercadería y parte de las maquinarias, fuimos a hacer un escrache y nos quedamos 11 días cuidando las cosas”, recuerda Brizuela. El 4 de octubre el juez Federico Guerri, del juzgado comercial n° 17, declaró la quiebra de Nostarco. “Ahí decidimos armar la cooperativa”.

Sin embargo, el juzgado había tomado la decisión de rematar los bienes de Nostarco sin base. Los trabajadores sospecharon que existía la posibilidad de que algún amigo del aún prófugo Tarica se hiciera con la empresa por una baja suma de dinero. Pero no se podía contrariar la Ley Concursal, que les da prioridad a los trabajadores para ofertar y preservar la fuente laboral. Con la ayuda de La Alameda y del Movimiento Nacional de Fábricas Recuperadas, Lacar ya está inscripta como cooperativa en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) y tiene su lugar de trabajo en el Polo Textil de Barracas que pertenece al INTI en donde confecciona las camperas y otras prendas. Tienen la orden judicial de poder utilizar, tanto el nombre de la marca como las máquinas. No pudieron

conseguir los 20 locales con los que contaba la marca, ya que no eran propiedad del patrón, y por lo tanto, no eran bienes expropiables.⁶⁷



3.- Comercio y Justicia

La modificación en 2011 de la Ley de Quiebras en Argentina, que posibilita que los trabajadores organizados en una cooperativa de trabajo, continúen con la explotación de la empresa, a fin de conservar la fuente laboral, se basó en este caso (Comercio y Justicia) y en el de otras empresas y fábricas recuperadas tras la crisis de 2001.

La historia de este periódico comienza el 2 de octubre de 1939, cuando fue lanzado, luego de la desaparición del primer diario especializado, Comercio y Tribunales.

En 1996 entró en concurso preventivo. En ese momento la empresa que contaba con unos 40 trabajadores entre gráficos (10) y prensa (30) produjo el despido de 10 de ellos incluyendo los delegados y miembros de comisión directiva de los sindicatos de gráficos y prensa.

⁶⁷ Consulta en internet: www.fabricasrecuperadas.org.ar (Junio de 2013)

Esto fue respondido por los trabajadores y sus sindicatos gráficos y de prensa con una huelga de treinta (30) días que incluyó movilizaciones, ollas populares, quema de neumáticos y cortes de calle.

Como resultado del conflicto la empresa si bien no reincorporó a los despedidos en cambio les tuvo que pagar el 100% de las indemnizaciones. Otro aspecto fue que la patronal no pudo hacer caer los convenios colectivos de trabajo y tuvo que reincorporar a los trabajadores despedidos con fuero sindical luego de dos (2) años de estar afuera y pagarles los salarios caídos.

En ese marco la familia Eguia, dueña de la empresa no pudiendo cumplir el acuerdo preventivo homologado oportunamente le vende la editorial al estudio jurídico de Vicente Aznar, quien la patrocinó en el concurso preventivo.

En el estudio jurídico de Vicente Aznar se dio la política de "valorizar" la editorial para venderla y recibió "al menos siete ofertas de compra" por el diario -según sus propias palabras-, pero las dejó pasar en busca de una mayor.

En 2001 el diario fue adquirido por la editorial brasileña Gazeta Mercantil, el diario más antiguo de Brasil, en la actualidad dejó de publicarse a causa de una deuda de 120 millones de dólares a favor del fisco y los aportes patronales. Sin embargo, en diciembre de 2001 la empresa brasileña se retiró del mercado argentino debido a que los efectos de la crisis económica no le resultaron favorables, dejando a Comercio y Justicia en quiebra.

Con el fin de asegurar la continuidad del diario y evitar una venta a los dueños de Buenos Aires Económico, los empleados fundaron la Cooperativa La Prensa, inicialmente con 25 socios. En junio de 2002 la cooperativa comenzó a editar el diario, pagando un alquiler en la Justicia de dos mil quinientos pesos (\$ 2.500) mensuales por las instalaciones. Con un fallo judicial en el año 2003 el medio quedó definitivamente en manos de los

trabajadores⁶⁸. La cooperativa se convirtió así en la primera empresa recuperada de Argentina después de la crisis que fue dueña de la totalidad de sus bienes.

En 2007 la cooperativa cambió su nombre a Comercio y Justicia Editores Cooperativa de Trabajo Ltda. En la actualidad la cooperativa cuenta con aproximadamente 78 socios. Junto a otros medios de prensa independientes, la cooperativa es miembro de la Federación Asociativa de Diarios y Comunicadores Cooperativos de la República Argentina.⁶⁹

4.- Salvia S.A.

Existe un antecedente jurisprudencial muy interesante “pre-reforma”, el caso “Salvia S.A”. El juez de la quiebra resolvió la enajenación de la empresa mediante licitación, consignando en la resolución que los oferentes debían depositar en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires el 15% del monto de la oferta en dinero en efectivo, en concepto de garantía de mantenimiento de ésta, el cual podría ser imputado, en su caso, a cuenta del precio total, el pago dentro del plazo de 20 días del saldo, también mediante depósito en efectivo en la misma entidad bancaria.

Se presentó como oferente la cooperativa de trabajo Nueva Salvia Ltda., consignando parcialmente un importe dinerario, y propugnando que el saldo deudor adeudado fuera integrado mediante el importe de ciertos créditos con la graduación del art. 240 LCQ, con lo cual estaba de acuerdo la sindicatura.

Mediante resolución de fecha 5 de Julio de 2000, el magistrado concursal aceptó el temperamento propugnado por la cooperativa, teniendo en cuenta además la ausencia de otros oferentes, y el no cuestionamiento específico de tal pretensión.

⁶⁸ Consultar fallo en Anexo

⁶⁹ Consulta en internet: www.fabricasrecuperadas.org.ar (Junio de 2013)

En ese orden de ideas, autorizó una suerte de “compensación” entre el saldo adeudado en concepto de anticipo de garantía, con las acreencias adeudadas en concepto de crédito con la preferencia señalada. En consecuencia, los acreedores laborales, integrantes de la cooperativa de trabajo, integraron la garantía de oferta parte en efectivo y el resto con sus acreencias comprendidas en el art. 240 LCQ.

En la resolución mencionada supra, el juez se encargó de dejar en claro que la no integración del saldo de precio, implicaría la pérdida de la garantía en favor de la quiebra, no solo el importe depositado sino también los créditos de aquellos trabajadores que presentaron su conformidad para que sus emolumentos integraran la garantía ofrecida por la cooperativa.

Frente a dicha resolución, un acreedor laboral interpuso recurso de apelación. El apelante cuestionó el temperamento adoptado por el a quo argumentando que lo decidido violaría la igualdad de los acreedores en tanto él se vería obligado a cobrar a prorrata mientras que aquellos acreedores estarían percibiendo el 100% de sus acreencias. Y que además el recurrente de haber sabido que se iba a adoptar tal temperamento también hubiese tenido el derecho de presentarse a efectuar una oferta concreta de compra.

Tal como se desprende del Dictamen del Fiscal, se consideró que en la especie, existe un interés concreto del recurrente ya que la decisión que se adopte puede repercutir en forma directa en su expectativa de cobro del crédito.

La fiscalía resaltó que la garantía de mantenimiento de la oferta fijada por el juez a quo lo fue de conformidad con lo dispuesto por el art. 205 inc. 5) de la LCQ que señala que la garantía debe realizarse en efectivo, y por otros fundamentos consideró favorable la pretensión recursiva.

De su lado la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, confirmó la resolución recurrida en base a los siguientes fundamentos: resulta improcedente que un acreedor efectúe planteos, por cuánto los acreedores cuyos intereses están representados por el síndico,

carecen individualmente de personería para discutir personalmente la realización de los bienes; los créditos de quienes fueron parte de la continuación gozan de la preferencia establecida en el art. 240 LCQ y por lo tanto además de ser satisfechos inmediatamente, antes de la presentación del informe final y la aprobación del proyecto de distribución, no requieren tampoco verificación previa, mientras que el crédito del recurrente no reviste igual tratamiento, y por lo tanto no aparece violado el principio de igual tratamiento; la percepción a prorrata no resulta consecuencia de lo decidido sino de la insuficiencia del producido como consecuencia de la realización del activo falencial; y lo adoptado por el a quo responde a un dispendio procesal, en tanto se ingresen los fondos en efectivo los mismos deben ser utilizados para cancelar aquellos créditos que gozan del privilegio del art. 240 LCQ.

El 11 de agosto de 2003 mediante resolución se tuvo por integrado el saldo del precio de llamado de mejora de oferta realizado en el proceso, y por ende, por comprador a la cooperativa.⁷⁰

Hemos visto anteriormente en el caso de Comercio y Justicia que la compensación tendría como límite el dividendo concursal que percibirán en la quiebra una vez aprobado el proyecto de distribución de fondos presentado por el síndico, sin embargo, en el caso que comentamos, se han compensado los créditos alcanzados con la preferencia del art. 240 LCQ sin atender prima facie a limitación alguna.

Como expresamos previamente, cada caso tuvo un tratamiento particular.

5.- Hilandería MG:

Como lo anuncia el conocido refrán “hecha la ley, hecha la trampa”, una vez sancionada una ley, siempre aparecen aquellos que pretenden utilizar su letra para burlar su espíritu.

⁷⁰ Consulta en internet: www.mmabogados.com.ar

Una de esas situaciones se presentó cuando estaba por salir a subasta el inmueble de Hilanderías MG en su proceso de quiebra. Luego de haberse rechazado un par de ofertas de compra directa por parte de terceros, y diez días después de ordenado el remate, se presentó la llamada “Cooperativa de Trabajo Hilanderías MG” pidiendo la suspensión del trámite y ofreciendo pagar la suma de 350 mil dólares junto con los créditos verificados y firmas de un puñado de trabajadores.

La jueza Julia Villanueva, en ese entonces a cargo de la causa, evaluó la presentación de los trabajadores y dijo que no era sincera. Advirtió que la Cooperativa de Trabajo había abandonado la continuación de la explotación hacía cinco años y destacó que hubo dos oferentes que insistieron en comprar directamente la fábrica eludiendo la subasta pública. Villanueva había rechazado esos intentos de eludir las normas sobre enajenación de bienes por compra y había ordenado el remate para garantizar la transparencia de la venta como lo exige la ley de concursos.

Justo cuando la decisión de ordenar la subasta fue confirmada por la Cámara, aparece de la nada la mencionada cooperativa de trabajadores con 350 mil dólares en la mano, haciendo una oferta similar a la que habían realizado los oferentes anteriores. A Villanueva le pareció evidente que el precio ofrecido en pago no pertenecía a los trabajadores despedidos de la planta sino a un tercero, que los estaba utilizando para eludir el acatamiento de una sentencia firme que rechazó la venta directa a particulares sin subasta. Por otro lado, los trabajadores que decían integrar la cooperativa hablaban de compensar sus créditos, pero en realidad solamente renunciaban a su privilegio.

Cooperativa de trabajo Hilandería Mg apeló afirmando que la planta no había dejado de funcionar y que continuó siendo operada por sus trabajadores.

Alegó además que los trabajadores desistirían de sus créditos verificados y que contaban con el dinero del anticipo y en el término de 5 días completarían el saldo del precio ofrecido.

Otro detalle a recalcar es que las indemnizaciones para utilizarlas como compensación deben ser calculadas por el síndico y ser cedidos en audiencia ante el juez de la quiebra, cosa que no sucedió.

Lo más importante a destacar es que no se cumplía lo establecido en el art. 213 LCQ, que establece que el juez puede disponer la venta directa de los bienes de la fallida a la cooperativa en el caso en que ésta sea continuadora de la explotación cuando por su naturaleza del bien, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.

La sindicatura manifestó que los miembros del consejo directivo sólo se dedicaban a mantener funcionando las maquinarias para evitar el herrumbre. La fábrica llegó a no contar con energía eléctrica y la planta se encontraba en estado de abandono.

Luego, la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial confirmó el fallo⁷¹ de Villanueva: afirmando que la cooperativa, pese a lo sostenido en su memorial, no ha continuado con la explotación de la planta de la fallida no verificándose el presupuesto fáctico del art. 213 que faculta al juez para acordar la venta directa de bienes.⁷²

⁷¹ Consultar fallo en anexo

⁷² Consulta en internet: www.mercado y transparencia.org

Conclusión

Cuando comenzamos este trabajo de seminario, partimos una hipótesis que creímos acertada, y ésta era que los casos de empresas recuperadas por trabajadores de las mismas surgieron como consecuencia de la última modificación a la ley concursal, año 2011.

Al avanzar recavando información y procediendo luego a un estudio que partió desde la exégesis jurídica, llegamos a comprender que la voluntad del legislador plasmada en la última reforma ha tenido bases en presupuestos fácticos concretados en la realidad. Surgió como consecuencia de un fenómeno que venía ocurriendo cada vez con más fuerza en nuestro país, a partir de la crisis del 2001.

La modificación de la ley está planteada, a nuestro entender, de manera tal que por los medios legales establecidos los trabajadores, puedan adquirir la empresa quebrada, pero careciendo de disposiciones con respecto a los derechos de los demás acreedores.

La ley 26684, modificatoria de la 24522, tiene inserta una protección de los créditos laborales de la fallida, como es el caso del pronto pago laboral, la no suspensión de los convenios colectivos, o la no suspensión de los intereses de estos créditos. También se encuentra la protección de la fuente de trabajo, el ingreso de los mismos trabajadores agrupados en cooperativas de trabajo, salvando a la empresa “enferma” tanto en el concurso preventivo como en la quiebra.

Nos parece interesante destacar, que dentro de las modificaciones establecidas los restantes acreedores no laborales de la empresa, se encuentran en desventaja frente a los acreedores laborales. La ley se modificó, en términos generales, para que los trabajadores, organizados como cooperativa puedan adquirir la empresa, estableciendo como objetivo supremo la conservación de las fuentes de empleo.

Consideramos que fue un gran avance en la legislación con motivo de encuadrar en términos legales la situación en la que se encontraban los trabajadores con motivo del cierre de las fábricas o empresas como consecuencia de diferentes circunstancias, provocando la pérdida de la fuente laboral implicando un detrimento de la condición de ser humano ya que el trabajo dignifica.

Sostenemos que la ley mejora la situación de los trabajadores, pero carece de un equilibrio adecuado, con respecto a los demás acreedores y apunta a la necesidad de que se avance sobre un trabajo de mayor regulación, que no es otra que instar al debate serio, profundo y amplio con el objetivo imprescindible de establecer una política legislativa adecuada para regular la materia concursal.

Si bien, la reforma establecida nos parece importante para la economía del país, ya que de ninguna manera podemos crecer si se cierran fábricas, aumentando el desempleo, creemos que acreedores que brindaron un mutuo, vendieron mercadería o hicieron trabajo bajo determinadas condiciones (acreedores no laborales) merecen un trato igualitario que el establecido por dicha reforma para con los trabajadores que conformaron la cooperativa y asumieron la continuación de la empresa.

Sería necesario que en un futuro cercano el legislador analice también la situación del acreedor no laboral, brindándole igual protección y posibilidad de participación en la decisión de continuar la explotación y en el caso de hacerlo, de tener la posibilidad y la seguridad de hacerlo de manera económicamente sustentable para él.

Creemos que sería bueno que se piense también en un comité de contralor de la cooperativa adquirente, formado por los demás acreedores, es decir aquellos que no forman parte de la cooperativa, para que, durante un período determinado se encargue de visar el manejo que efectúan los trabajadores de la empresa recuperada ya que si se lo analiza en detalle, los trabajadores pasaron de ser sólo la fuerza laboral a ser además administradores y directivos de la empresa.

Otro aporte que consideramos que podría darse como respuesta a aquellos acreedores con privilegio especial y teniendo en cuenta el artículo 191 bis, consistiría en que el Estado podría subsidiar a la cooperativa para pagar la deuda, desvinculando así al acreedor privilegiado, pasando aquel a ser el acreedor.

Finalmente, la reforma de la ley de Concursos y Quiebras significa un verdadero adelanto para la vida económica del país y un importante avance para la fuerza laboral dado que significa el traspaso de la ley a una realidad del país, que ya posee en su historia, alrededor de trescientas empresas recuperadas por sus trabajadores.

ANEXOS

Esquema de la reforma de la ley 24522 por la ley 26684

Artículo	Instituto/Etapa	Observaciones
Art. 11, inc. 8)	Petición de concurso	Listado de deudas laborales
Art. 14 incs. 10) 11) y 13)	Sentencia de apertura	Formación del comité de control
Art. 16	Actos prohibidos- Pronto pago	Nuevas indemnizaciones y forma de cancelación
Art. 19	Suspensión de intereses en el concurso preventivo	Exclusión de los créditos laborales
Art. 20	Contratos con prestaciones recíprocas pendientes	Derogación de la suspensión de los convenios colectivos
Art. 29	Carta a los acreedores	Remisión a los integrantes del comité de control
Art. 34	Período de observación de créditos	Facultad de los dependientes de revisar legajos
Art. 42	Resolución de categorización	Formación de un nuevo comité de control
Art. 45	Homologación del acuerdo	Formación de un nuevo comité de control
Art. 48	Cramdown	Posibilidad de puja de "una" cooperativa de trabajadores
Art. 48 bis	Compra por la cooperativa de la sociedad concursada	Especie de compensación y facilidades del Estado
Art. 129	Suspensión de intereses en la quiebra	Exclusión de los intereses "compensatorios" de los créditos laborales
Art. 187	Celebración de contratos	Posibilidad de la cooperativa para proponerlos y garantizarlos con los créditos
Art. 189	Continuación inmediata	Posibilidad de hacerlo la cooperativa, eliminación de su excepcionalidad
Art. 190	Informe del síndico sobre la continuación	Presentación de un plan de explotación por la cooperativa
Art. 191	Decisión del juez sobre la continuación	Considerar si es económicamente viable, y la conservación de la fuente de trabajo

Art. 191 bis	Asistencia del Estado	Obligación de brindarla
Art. 192	Régimen aplicable a la continuación	Distingue normas inaplicables en caso de continuación por una cooperativa
Art. 195	Hipoteca y prenda en la continuación	Posibilidad de lograr por dos años la suspensión
Art. 196	Contrato de trabajo en la continuación	Inaplicabilidad en el caso de continuación por una cooperativa
Art. 197	Elección de personal en la continuación	Inaplicabilidad en caso de continuación por una cooperativa
Art. 199	Obligaciones laborales del adquirente de la empresa	Es considerado continuador de los contratos
Art. 201	Comité de control en la quiebra	Conformación
Art. 203	Realización de bienes. Oportunidad	Posibilidad de suspenderla cuando ha mediado continuación de las actividades
Art. 203 bis	Compra de la fallida por la cooperativa de trabajadores	Posibilidad de compensar
Art. 205	Enajenación de la empresa	Posibilidad de pujar por parte de la cooperativa y de adjudicar a quien asegure las fuentes de trabajo
Art. 213	Venta directa	Vista a la cooperativa
Art. 217	Plazo de la continuación	Eliminación de la sanción automática al síndico
Art. 260	Control	Adecuación al nuevo nombre del comité (“de control”)
Art. 262	Evaluable	Adecuación al nuevo nombre del comité (“de control”)

73

⁷³ CASADÍO MARTINEZ, Claudio A., *loc. cit.*, pág. 31

Sentencia número 134. 1ª Instancia. Córdoba, agosto 21 de 2003.

Considerandos:

Primero: De acuerdo a la relación efectuada precedentemente, llegan a despacho de la suscripta las presentes actuaciones en mérito a la propuesta de compra directa efectuada por la cooperativa de trabajo “La Prensa Limitada” actual locadora de los bienes de la sociedad fallida, e integrada por cerca del 70% de los dependientes con que contaba la deudora a la fecha de ser declarada en quiebra. Se ofrece en concreto el precio derivado de la base establecida a los fines del llamado a licitación mediante auto 121, de fecha 1 de agosto del corriente año (fs. 3192/3194, C. X), se solicita quede sin efecto tal llamado a licitación. En cuanto al pago del precio – de acuerdo a la mejora de oferta agregada en autos -, se prevé un plazo máximo para completar el total ofrecido de noventa días. La propuesta a su vez resulta avalada por acreedores laborales y asociaciones gremiales cuyos créditos resultaron reconocidos en autos. Por su parte la sindicatura, tras analizar la situación y la propuesta formulada, concluye que la regularidad y nivel de las publicaciones editoriales obedecen claramente al esfuerzo de la locataria y el cumplimiento a las directrices del contrato de locación, que tuvo como finalidad específica lograr mejores condiciones económicas en la venta por lo que, ponderando que la formulante de la oferta es la actual locataria, y que se asegura el precio base incorporado en el pliego licitatorio, pareciera que se tendría asegurado el valor base de venta con la oferta considerada, efectuando observación sólo respecto de la necesidad de incorporar el IVA sobre los bienes materiales.

Segundo: a los fines del estudio de la cuestión, resulta preciso efectuar pormenorizado análisis de las circunstancias fácticas acaecidas en autos, de la normativa concursal respecto a la liquidación del activo falencial, como de la reforma introducida al artículo 190 de la LC y espíritu que rige a la misma, para así poder llegar a una conclusión justa y equitativa que protege todos

los intereses en juego. Adviértase que las presentes actuaciones tuvieron su origen en el concurso preventivo de la sociedad "Comercio y Justicia SA", logrando la deudora un acuerdo con sus acreedores que fuera cumplido hasta llegar a la última cuota concordataria. En el mes de enero del año 2002, el tribunal de ferias, ante solicitud de medida cautelar del Sr. Virgilio D. Zamuz, peticionante, peticionante de la quiebra por considerar que se encuentra acreditado que la concursada no había oído la última cuota concordataria, que el diario no se editaba, y haberse constatado la ausencia de administradores en la sede social de la empresa. Mediante sentencia 5, de fecha 12 de febrero de 2002, este tribunal resuelve declarar la quiebra de "Comercio y Justicia Editores SA" teniendo en consideración, entre otros, el informe del señor interventor judicial, Cr. J. G.G., en cuanto expresaba que la firma carece de activo corriente para atender el pasivo corriente, que las cuentas bancarias de la empresa y algunas cuentas a cobrar por publicidad se encuentran embargadas, la imposibilidad de editar el diario a raíz de la reducción de las estaciones de trabajo por el siniestro ocurrido en el mes de septiembre próximo pasado (las que nunca fueron repuestas), la paralización del flujo normal de información local recibida vía telefónica, fax y correo electrónico, la pérdida de créditos con proveedores a raíz de la falta de pago a los mismos, etc. Declarada la falencia de la sociedad deudora, la sindicatura denuncia la imposibilidad de continuar con la explotación de la empresa alegando la ausencia de recursos financieros y propone locar los bienes de la fallida a los fines de la puesta en marcha de la empresa y con ello lograr un mejor resultado en la liquidación del activo. La suscripta en dicha oportunidad consideró que aparecía justificada la posibilidad de que la empresa sea puesta en marcha como medio para concretar un fin eminentemente concursal, cual es el salvaguardar el sobrevalor que puede derivar de enajenar el ordenamiento complejo de esos bienes respecto de la venta individual de las cosas que la componen, por cuanto el patrimonio de la empresa contiene un valor implícito como estructura organizada que resulta

diverso en relación a sus componentes individualmente considerados. Se estableció asimismo, teniendo presente el efecto socio-económico derivado de la declaración falencial, como parte integrante del precio de la locación, la exigencia de que el locatario contrate la totalidad del personal dependiente que prestaba servicios al momento de la declaración de quiebra, con la posibilidad de que suspenda en su tarea al personal que se considere innecesario por todo el período o parcialmente, al que debía pagarle el 50% del salario que le corresponda. Es así como ex dependientes de la deudora, frente a la situación falencial que atravesaba la empresa que la gestionaba, peligrando incluso su existencia, se organizan conformando una cooperativa de trabajo integrada por cerca del 70% de los ex empleados de la fallida, en procura de lograr la continuidad de la fuente de trabajo, y se presenta a la licitación convocada a los fines de la locación como único oferente. En consecuencia, con fecha 30 de mayo del año 2002, se suscribe el contrato de locación de los bienes materiales e inmateriales de la deudora, con la cooperativa de trabajo "La Prensa Ltda.", en las condiciones que fueran originalmente ofertadas por el tribunal. Es de destacar el informe de gestión brindado por la sindicatura, en cuanto el funcionario pone de manifiesto la existencia de innumerables inconvenientes que debió enfrentar la cooperativa para comenzar la actividad editorial, debido a falta de suministro eléctrico en el inmueble que se encontraba locado y el mal funcionamiento de algunos bienes que debieron ser puestos a punto. Agrega que, superado este proceso, se llegó a la impresión y circulación del primer ejemplar del diarios "Comercio y Justicia", después de una interrupción de más de seis meses, debido al proceso falencial, y que a la fecha del informe llevaba varios días de circulación continúa, con un contenido y nivel de producción editorial superior al que tenía antes de que se interrumpiera su publicación. Concluye que ha seguido de cerca el proceso de puesta en marcha de la actividad, que es consciente de las dificultades que se le han concretado conforme los términos contractuales. Asimismo, el presidente de la

cooperativa, con fecha 25 de julio de 2005, informa al tribunal que la edición diaria llega a 3.500 ejemplares, que su entrega es gratuita a los anteriores suscriptores y que se están efectuando suscripciones. A fs. 1860, la cooperativa informa que se concretó la salida del semanario jurídico con la misma calidad gráfica anterior, rediseñando y renovado, adjuntando al expediente un ejemplar. Al cumplirse el quinto mes del contrato de locación, la locataria solicita su prórroga, señalando lo breve del plazo locativo originario, por cuanto si bien en sólo tres meses de efectivo trabajo se llegó a 2872 suscriptores, los dos primeros fueron de reacondicionamiento, por lo que luego de un arduo esfuerzo pudieron mantener los cuarenta y nueve puestos de trabajo y el sustento para sus familias. Previo haberse expedido la sindicatura en forma favorable a la petición, la suscripta autoriza la prórroga solicitada, analizando en tal ocasión las circunstancias fácticas acaecidas en el proceso, exponiendo que si bien en el “sub lite” resultó imposible la continuación de la empresa, a través de su locación se logró evitar el cierre definitivo y consecuente desguace. A esto se sumaba la modificación introducida por la ley 25589 al artículo 190 de la LC, insertando los principios basados en la necesidad de preservar la fuente de trabajo y tendiente a la venta de la empresa en marcha para así obtener un mayor valor. Se destacó asimismo el esfuerzo puesto por los integrantes de la cooperativa para poner en marcha la edición de los productos de titularidad de la fallida, los que progresivamente habían elevado la calidad y que a su vez se han incorporado otros complementarios de los originarios, por lo que se destacó que la locación de los bienes de la fallida derivó en la posibilidad de que se obtenga un mayor valor de venta.

Tercero: se arriba así al punto traído a resolución, por cuanto aquellos trabajadores que aunaron su esfuerzo y trabajo personal en miras de poner en marcha aquella empresa que cayera en un proceso falencial de liquidación, presentan una propuesta de compra directa por el monto determinado por el tribunal como base de la licitación. Exponen como

fundamento el tratarse de una cooperativa de trabajo y por ende asociación de personas que procuran un fin de servicio social, que a través de la cooperativa pretenden mantener su trabajo y, en atención a las reformas de la ley concursal, aducen que nunca puede haber podido estar en la intención del legislador dejar de lado el esfuerzo realizado por los ex trabajadores de la fallida. Conforme el relato efectuado con el considerando precedente se pueden sintetizar los hechos acaecidos en el proceso, a saber: a) la sociedad deudora en el mes de diciembre del año 2002 dejó de editar el diario “Comercio y Justicia” y demás suplementos; b) los administradores dejaron a la empresa abandonada a su suerte, lo que llevo a la necesidad de que la misma fuera intervenida judicialmente; c) los ex dependientes de la fallida constituyeron una cooperativa de trabajo, presentándose como los únicos oferentes ante el llamado para locar la empresa, evitando ello su desguace; d) la dedicación y empeño puesto por la locadora para sortear los inconvenientes derivados de la paralización por cerca de seis meses de la empresa, aportando su trabajo personal sin escatimar esfuerzos, lo que se tradujo en la reinserción de esta en el mercado y lanzamiento de nuevos productos; y e) el logro del fin perseguido en lo que hace al mayor valor de venta del activo falencial. En cuanto al marco legal en que debe insertarse la oferta, cabe señalar que la ley 24522 establece un orden preferente para la venta de la empresa como unidad, ya sea a través del proceso licitatorio o subasta judicial, lo que dio lugar a que se dispusiera el llamado a licitación para su realización. Por otra parte, el texto legal regula la posibilidad de que se autorice la venta directa de los bienes falenciales en las hipótesis previstas en la norma (artículo 213, LC). La jurisprudencia en reiteradas oportunidad a flexibilizado esta forma de liquidación derivada de las especiales particularidades que se presentan en los procesos respecto a determinados bienes. Frente al marco señalado se destaca la reforma introducida al artículo 190 de la LC, derivada de aquellas experiencias en que los trabajadores se enfrentaban con las crisis económicas del empleador,

cuando esta ya se había desatado, y procuraba evitar el desguace de la fuente laboral. De esa suerte se fueron produciendo diversas situaciones que los jueces debieron resolver sin contar con las disposiciones legales adecuadas, pero que exigían tratamientos acordes con las circunstancias y los valores en juego. Es así como la nueva reforma introdujo una novedosa disposición que viene a reconocer de manera expresa una realidad que ya tenía numerosas manifestaciones. Si bien el nuevo texto del artículo 190, la LC hace referencia a la cooperativa de trabajo constituida por los trabajadores de la empresa en quiebra reconociéndola como posible continuadora de la explotación y brindando al juez asidero para resolver una cuestión que carecía de adecuado sustento jurídico, destaca la doctrina que tal solución no parece ser suficiente para asegurar que las cooperativas de trabajo se constituyan en definitivas continuadoras de las empresas fallidas, puesto que no contempla la posibilidad de que aquellas se conviertan en titulares de la empresa, con lo cual su situación deviene precaria. Es así que ante el interrogante ¿puede la cooperativa de trabajo ser adquirente de la empresa en marcha a través de su compra directa?, advertimos que esta posibilidad no está prevista de modo particular en la ley 24522 y su modificatoria 25589. Es por ello que se ha afirmado que la normativa abre una tímida e insuficiente posibilidad de trabajo para los empleados de la empresa fallida, dado que se quiere brindar una solución seria, deberá reconocerse un plazo adecuado para tratar, bajo la fiscalización del síndico, de recuperar la empresa en marcha y, de lograrse tal objetivo, que la cooperativa resulte adquirente de la empresa por el precio y modo de pago que determine el juez de la quiebra. Así mismo, señala Lorente en el estudio de la norma el artículo 190 insta a los trabajadores a organizarse como cooperativa para continuar la explotación de la empresa en quiebra, pero el artículo 199 pone “una espada de Damocles” sobre ello: si o si debe la propia cooperativa de trabajo resultar adquirente de la empresa fallida, pues de lo contrario su esfuerzo será completamente en vano, ya que el tercer

adquiriente obtendrá la empresa libre de vínculos laborales, si así lo prefiere; solo si la cooperativa de trabajadores resulta ser la adquiriente tendrá la tranquilidad de que se mantendrá la fuente de trabajo. Concluye el DR. Junyent Bas, en su análisis del tema, que la cuestión clave y virtualmente insalvable para los trabajadores sigue siendo la adquisición por parte de la cooperativa de la empresa en marcha con las diversas alternativas de pago del precio y dado que la actual normativa no otorga una salida concreta. Señala que es en este aspecto en donde la judicatura deberá hacer un verdadero esfuerzo "pretoriano". Reconoce el autor, en apoyo a las argumentaciones expuestas, que esta exige una integración normativa compleja e interpretación axiológica de la ley concursal, y que en una futura modificación legislativa deberían introducirse las alternativas ofrecidas en forma expresa para evitar discrepancias doctrinarias; que, de lo contrario, el sistema deja a la cooperativa de una alternativa virtualmente insalvable, con lo cual los trabajadores que pusieron todo su esfuerzo durante el período de la explotación, ven frustradas sus expectativas y no se concreta el objetivo final de ser continuadora de la fallida. Se suma al análisis la circunstancia de que el precio ofertado se atiene al monto dispuesto por el tribunal como base para la licitación. En el punto es preciso señalar que, de acuerdo a lo expuesto en el auto 121, de fecha 1 de agosto de 2003, dicha suma devino de aplicar el artículo 205, inciso 3), de la ley 24522, estableciéndose el valor de los créditos reconocidos con privilegio especial por ser mayor que el total de la tasación de los bienes materiales e inmateriales. En consecuencia, se analiza que la oferta efectuada no acarrea perjuicio para el resto de los acreedores al asegurar la base establecida, cuando en caso de venta por licitación deviene incierto que la misma sea alcanzada, existiendo incluso la posibilidad de que el llamado quede desierto y con ello la necesidad de convocar a una nueva licitación sin base, con sus consecuentes. Asimismo, ante todo lo expuesto, no puede soslayarse la necesaria aplicación de principios de justicia y equidad con que corresponde al juez impartir justicia

sopesando todos los valores que se encuentran en juego y efectos derivados de su resolución. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que: “la justa solución del caso concreto no debe buscarse a través de la fría formulación de silogismos, sino mediante una selección axiológica que persiga la justicia del caso concreto, siendo claro que no existe una renta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las partes y, de un modo distinto pero no menos trascendentes, para el cuerpo social todo”. “Si bien el juez no puede, en principio, juzgar de la equidad de la ley, no sólo puede sino que debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho y conduciría, a menudo, al absurdo, que ya previeron los romanos: “summum jus, summa injuria”. Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo “in concreto”, y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia. Es del caso que la oferta de compra directa es realizada por la cooperativa de trabajadores que se encuentra constituida por cerca del 70% de los ex empleados de la fallida, que tomó a su cargo la puesta en marcha de la empresa, cuyos administradores se encontraron ausentes todo el proceso; el esfuerzo y el empeño puesto de manifiesto por los trabajadores; el éxito obtenido al recuperar los niveles alcanzados por el diario y suplementos, anteriores al momento en que se dejaron de editar y con ello la posibilidad de su venta en mejor precio sin llegar al desguace; que el precio ofrecido es en base al determinado en autos para la licitación; que la propuesta sometida a consideración ha merecido el apoyo de otros

acreedores de naturaleza laboral, que no forman parte de la cooperativa ofertante, del Círculo Sindical de la Prensa y la Comunicación de Córdoba, de la Obra Social de Empleados de Prensa de Córdoba y de la Unión Obrera Gráfica Cordobesa, todo lo cual, marco legal aplicable conjugado con principios de justicia y equidad, llevan a esta magistrado a concluir que en el caso particular de autos resulta justo y equitativo autorizar la venta directa de los bienes de la fallida a la cooperativa de trabajo "La Prensa Ltda." por la suma ofertada.

Cuarto: Sin perjuicio de la conclusión arribada precedentemente, cabe analizar los plazos propuestos para el pago del precio, compensación y monto correspondiente a IVA. La locataria ofrece el pago del precio de compra con la siguiente modalidad: a) \$200.000 en efectivo al momento de la firma del acuerdo; b) En compensación de créditos verificados ante la quiebra con privilegio especial y general por valor nominal de \$678.250,54 cedidos ante la quiebra con poder cancelatorio en función del monto total de la oferta y el mecanismo de distribución de la LC, por la suma de \$400.000 y c) la suma de \$521.449,12, en tres cuotas iguales y consecutivas a los 30, 60 y 90 días. El plazo para completar el pago del precio se estima razonable en su extensión, y por ende, no se advierte que pudiera ocasionar perjuicio a los acreedores. Ello así, se considera procedente dejar establecidas las fechas para la suscripción del contrato y vencimiento de cuotas, a saber: 1) Suscripción del contrato de venta: 29 de agosto del corriente año, momento en el cual corresponderá abonarse la suma de \$200.000; 2) la primera cuota del saldo del precio tendrá vencimiento el día 29 de septiembre; 3) la segunda cuota el 29 de octubre; 4) la tercera el 29 de noviembre, todas del corriente año y por la suma de \$173.816,37 cada una de ellas. En punto a la suerte de compensación de la suma de \$400.000 derivada de los créditos verificados son sentencia firme en autos, cabe señalar que la norma concursal sólo prevé la procedencia de tal forma de pago para el caso del acreedor con garantía real, impidiendo al resto alegar compensación en caso

ser adquirentes de un bien de la falencia, y que tal limitación deviene del principio de la “pars conditio crediturum”. La hipótesis prevista en la norma difiere de la situación fáctica en análisis, por cuanto lo que se pretende compensar no es el valor nominal de los créditos reconocidos, sino el correspondiente al dividendo que tuvieron derecho a percibir sus titulares luego de aprobada la distribución de fondos. Ello así, resulta a todas luces que la exigencia de pago de la suma a asignar a los adquirentes se traduciría en un dispendio inútil, al exigir se consigne el monto que luego le deberá ser abonado a la compradora o a sus integrantes conforme la propuesta en estudio. La jurisprudencia, ante situaciones similares, ha considerado que no existiría perjuicio para el resto de los acreedores y que por el considerado que no existiría perjuicio para el resto de los acreedores y que por el contrario se conjugaría un dispendio procesal en tanto, de ingresarse los fondos en efectivo, los mismos deben ser utilizados para cancelar aquellos créditos que gozan del privilegio establecido por el artículo 240 de la LC. A lo que se suma en el “sub lite” que los créditos a que se hace referencia la propuesta gozan de privilegio especial y general. Por otra parte la cooperativa se obliga, en caso de existir diferencia luego de aprobada la distribución de fondos en autos, a abonar la suma que derive de la misma, con la última cuota. Se concluye así que no se atisba obstáculo alguno para aceptar esta suerte de compensación pretendida, la que quedará sujeta a las resultas de los efectivos dividendos a percibir por los créditos que se pretenden compensar, situación esta que deberá ser expresamente contemplada en el convenio de venta, previo instrumentarse en forma la cesión de los créditos que se pretenden compensar a favor de la cooperativa. En relación a la observación efectuada por la sindicatura en lo que hace al IVA, la misma resulta procedente, por lo que debe aclararse que el precio aceptado no incluye IVA, y que corresponde al adquirente abonar juntamente con el precio el monto correspondiente al referido tributo sobre los bienes materiales, conforme lo informa el órgano técnico de la falencia, el que podrá

ser abonado en oportunidad de pago de la última cuota. Cabe asimismo aclarar que todo gasto e impuesto derivado de la adquisición y transferencia de los bienes es a exclusivo cargo de la compradora.

Quinto: En merito a las condiciones de pago ofrecidas, la entrega de la posesión a la adquirente se hará efectiva luego de concretarse el pago total del precio de venta, por lo que deberá continuarse con la locación de los bienes de la fallida autoridad en autos hasta tanto se concluya con el pago total del precio. Asimismo, en lo que hace a las garantías ofrecidas, a más de la caución cuyo contrato pro forma se agrega a fs. 3205/3206, corresponde sea considerada en concepto de garantía la suma consignada a la suscripción del contrato, por los daños y perjuicio que pudieran ocasionarse en caso de incumplimiento, ello sin perjuicio del mayor monto que en dicho concepto se pudiese determinar en su caso. En relación a la garantía por mantenimiento de oferta presentada por la proponente, la misma debe ser renovada en forma continua y hasta tanto se efectúe la suscripción del contrato y pago de la suma de \$ 200.000.

Sexto: Por último, en virtud de lo dispuesto precedentemente, no avenido aún comenzando la publicidad del llamado a licitación dispuesto en autos, y ante la reserva de derecho del tribunal de dejar sin efecto el llamado a licitación si mediaren razones de oportunidad legitimidad, es que se entiende oportuno su suspensión hasta tanto se concrete la venta de los bienes integrantes del activo falencia, en cuyo caso quedará automáticamente sin efecto. En consecuencia, corresponde notificar la presente a la cooperativa de trabajo "La Prensa Ltda.", a los fines de que en el término de 24 horas ratifiquen el ofrecimiento efectuando y con las modalidades dispuestas en la presente decisorio, bajo apercibimiento de continuar sin más con la venta de los bienes integrantes del activo falencial por licitación.

Por todo ello y normas legales citadas, se resuelve: I. autorizar la venta directa de los bienes materiales e inmateriales de la empresa fallida "Comercio y Justicia Editores SA" a favor de la cooperativa de trabajo "La

Prensa Ltda.”, en las condiciones determinadas en los considerandos precedentes. II. Intimar a la referida cooperativa para que en el plazo de 24 horas ratifique la oferta efectuada en autos en los términos aprobados en la presente resolución, bajo apercibimiento de continuar sin más con la liquidación de los bienes por licitación. III. Hacer saber a la oferente que resulta de su responsabilidad cumplir con las condiciones de garantía de mantenimiento de ofertas señalada en el considerando quinto. IV. Suspender el llamado a licitación autorizado en autos, el que quedará sin efecto automáticamente a partir de la fecha de suscripción del contrato de venta autorizado por la presente, Beatriz Mansilla de Mosquera⁷⁴.

⁷⁴ Sentencia Número 134. Caso “Comercio y Justicia Editores SA”

Hilanderías MG SA s/quiebra s/incidente de subasta (de bienes inmuebles)

PARTE/S: Hilanderías MG SA s/quiebra s/incidente de subasta (de bienes inmuebles)

TRIBUNAL: Cám. Nac. Com.

SALA: A

FECHA: 16/02/2012

Exma. Cámara:

1. La jueza de primera instancia rechazó la oferta de compra directa formulada por Cooperativa de Trabajo MG en relación a los bienes que integran la planta industrial de la fallida. (fs. 613/4).

Para así decidir, la magistrada consideró que la cooperativa dejó de explotar la planta en cuestión desde hace cinco años a pesar de que le fue otorgada en condiciones de gratuidad.

Destacó que la oferta de compra directa es similar a otras dos que fueron formuladas por otros oferentes y rechazadas.

Señaló que la cooperativa carece de los fondos que ofrece pagar y concluyó que las circunstancias mencionadas permiten conjeturar las sumas ofrecidas serían facilitadas por alguno de los oferentes anteriores con el fin de burlar los efectos de las decisiones que rechazaron las ofertas.

2. Apeló Cooperativa de Trabajo Hilanderías MG y fundó el recurso a fs. 632/7.

Afirmó que la planta industrial no dejó de funcionar y que continuó siendo operada por los trabajadores.

Destacó que según los términos de la oferta, los trabajadores desistirían de los créditos verificados. Agregó que cuentan con el dinero del anticipo y que en el término de cinco días depositarían el saldo precio ofrecido, que asciende a u\$s 350.000.

La sindicatura contestó los agravios a fs. 645/6.

A esos efectos, la norma establece el modo de calcular las indemnizaciones y asimismo, que los créditos en cuestión deben ser cedidos a la cooperativa, ante el juez de la quiebra.

Tales recaudos no fueron cumplidos en el caso, pues la recurrente ni siquiera estimó el monto de esos créditos y tampoco se llevaron a cabo las cesiones mencionadas. Cabe destacar que la oferta de compra sólo se encuentra suscripta por quienes invocaron desempeñarse como presidente, secretario y tesorero de la cooperativa y no cuenta con manifestaciones adicionales de los socios que deberían ceder sus créditos en la quiebra según lo dispuesto por la norma antes citada.

6. En tercer lugar, observo que en el caso no se verifican los supuestos previstos por el art. 213 de la ley 24.522 (modif. por ley 26.684).

A tal fin, cabe señalar que la norma referida, luego de la reforma instrumentada por la ley 26.684, establece que el juez puede disponer la venta directa de bienes a la cooperativa para el caso de que esta sea continuadora de la explotación cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.

Ahora bien, de las constancias de autos surge que la cooperativa no ha continuado con la explotación de la planta de la fallida, al menos, en los últimos cinco años.

En efecto, la sindicatura manifestó –en marzo de 2006- que la explotación de la planta por parte de la cooperativa había cesado hacia varios meses y que los miembros del consejo directivo solo se dedicaban a mantener funcionando las máquinas para evitar herrumbre (fs. 6).

Ello resultó corroborado por los dichos del propio presidente de la cooperativa, Ángel Daniel Gómez, quien informó posteriormente que la fábrica se encontraba cerrada y que concurría para hacer limpieza y evitar la formación de óxido en las máquinas (fs. 209; de fecha 27 de junio de 2008).

La constatación de fs. 255 (del 23 de octubre de 2008) dio cuenta además, de que la planta para ese entonces ya no contaba con energía eléctrica. Las fotografías obtenidas en ese acto –acompañadas a fs. 295- ilustran acerca de la falta de actividad en la fábrica y el informe de fs. 319 vta. señala que los concurrentes observaron que en esa ocasión el establecimiento se encontraba cerrado.

Por último, el escrito de fs. 418 –de fecha 29 de mayo de 2009- se informó que las máquinas estaban paralizadas y que la planta se encontraba en estado de abandono.

Así, en las diferentes actuaciones en la que tomaron parte el síndico, el presidente de la cooperativa, los tasadores que intervinieron por los acreedores BANADE y Banco Ciudad y uno de los oferentes, resultan concordantes en que desde el año 2006 a la fecha no se desarrolla actividad en la planta en cuestión.

De este modo, el recaudo previsto por el art. 213 antes citado para el caso de que la cooperativa sea continuadora de la explotación, no se verifica en el caso.

Por otra parte, la venta directa, prevista en el art. 213 arriba indicado es un modo de realización excepcional y constituye una atipicidad respecto al remate prescripto por el art. 208 del mismo cuerpo legal (Quintana Ferreira – Alberti, “Concursos” T. 3, pág. 726). Dado que su carácter es excepcional, debe interpretarse en forma restrictiva (CN Com. Sala B, autos: “Goldin Julio s/ Quiebra” 7.12.1998).

La norma referida establece tres supuestos en los que procede esta forma de enajenación, según sea que la naturaleza del bien -por ejemplo, bienes percederos-, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación anterior justifique dicho modo de realización.

En el caso no se verifican ninguno de los supuestos arriba indicados, pues se trata de una planta industrial, valuada en la suma de \$ 2.283.300 (ver fs. 455/6) y no media el fracaso de un anterior intento de enajenación.

Por los fundamentos expuestos, V.E. debe desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Buenos Aires, febrero 10 de 2012.

Alejandra Gils Carbo

Fiscal General

Buenos Aires, 16 de febrero de 2012.

Y VISTOS:

1.) Apeló la Cooperativa de Trabajo MG la decisión de fs. 613/614, en la que la Sra. Magistrada concursal rechazó la oferta de compra directa que aquélla realizara respecto a los bienes de esta quiebra.-

Para así decidir, la a quo sostuvo que la aquí recurrente dejó de operar en la planta de la fallida desde hace más de cinco (5) años, lo que motivó su cierre definitivo, y desde tal óptica, estimó que los trabajadores estarían desempeñándose en otras tareas remunerativas. Destacó además que la oferta de compra no sería sincera pues se compadecería en sus términos con otras (2) propuestas efectuadas anteriormente por Hilandería Mercosur S.A y Mario A. Dora y desestimadas por el juzgado de grado.-

Expuso que decidió, en su momento y a efectos de garantizar la necesaria transparencia del proceso universal, la subasta de los bienes y que la misma cooperativa que había denotado entonces un ostensible “desinterés” en continuar su trabajo expresa, ahora, su “interés” en comprar aquello que le había sido otorgado en condiciones de virtual gratuidad. Añadió que la cooperativa no se ha hecho cargo siquiera de que no tendría el dinero para ofrece pagar en calidad de precio. En función de todo ello, juzgó que correspondía continuar con los trámites de realización del activo falencial, máxime cuando el art. 190 LCQ es inaplicable al caso, habida cuenta de que no se trataría aquí de permitir la continuación de la explotación empresarial autorizada en los términos de dicho dispositivo legal.-

Los fundamentos de la apelación obran desarrollados a fs. 632/637 y respondidos por la sindicatura a fs. 645/646.-

La Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió a fs. 652/654 propiciando la confirmación del fallo apelado.-

2.) La Cooperativa recurrente adujo que la planta no dejó de funcionar y que tampoco se operó su cierre definitivo. Señaló que la juzgadora se había equivocado al sostener que los trabajadores involucrados estarían desempeñando otras tareas remunerativas, así como cuando afirmó que su propuesta de compra directa era sorpresiva. Destacó que, según los términos de lo ofertado, los trabajadores desistirían de los créditos verificados y que su parte contaría con el dinero del anticipo, como así también que en el término de cinco (5) días depositaría el saldo de precio ofrecido (lo que hace un total de u\$s 350.000).-

3.) Dicho esto cabe recordar que la recurrente, en su presentación de fs. 601/612, efectuó una oferta de compra directa de los bienes de la fallida por la suma de u\$s 350.000. Adicionalmente ofreció la renuncia a los créditos verificados de los trabajadores a modo de compensación -fs. 607 vta-., aclarando que los trabajadores de la cooperativa –siendo acreedores laborales- aceptarían ser subordinados en la percepción promocional respecto de los demás acreedores en cuanto al cobro de los dividendos de las sumas que ofrecían depositar.-

La Fiscalía, de su lado, observó que la oferta de compra directa no era suficientemente clara pues, por un lado, se ofrecía compensar los créditos laborales como pago y, por otro, se postulaba su subordinación respecto a los demás acreedores, alternativas que serían incompatibles dado que mientras la primera opción conlleva la extinción de los créditos, la segunda presupone su postergación en el orden de pago.-

4.) Ahora bien, señálase, -ante todo- que la recurrente no ha cumplido con los recaudos previstos por el art. 203 bis de la ley 24.522 (mod. por la ley 26.684), pues es dirimente, en el caso, que la cooperativa, pese a lo sostenido en su memorial, no ha continuado con la explotación de la planta de la fallida por lo que no se verifica el presupuesto fáctico del art. 213 (mod.

por la ley 26.684), que faculta al juez para acordar la venta directa de bienes, previa vista al síndico, “a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso...”. Este extremo no concurre en el sub lite. En efecto, el propio presidente de la cooperativa informó que la fábrica se encontraba cerrada y que concurrían solamente para hacer su limpieza y evitar el oxidamiento de las máquinas (véase fs. 209, del 27 de junio de 2.008). El hecho de que la planta se encontraba totalmente paralizada lo corrobora también la constatación sindical realizada el 23.10.08, en la que el citado funcionario ilustró que aquélla no contaba con energía eléctrica, dando cuenta suficientemente el material fotográfico anejado a fs. 278/294, de su falta de actividad.-

De modo que, encontrándose la planta en cuestión en estado de abandono, no se configura el recaudo citado supra del art. 213 LCQ, pues la cooperativa no continuó su explotación. Asimismo y a mayor abundamiento, tampoco se verifica para que proceda esta forma de enajenación directa que hubiera existido un intento anterior de enajenación sin éxito. A más, la sindicatura ha estimado un valor promedio de la fábrica de \$ 2.000.000 (ver fs. 455/456), lo que despeja toda posibilidad de que por su naturaleza se trate de un bien de escaso valor.-

De otro lado, la normativa falimentaria prevé que los trabajadores, de corresponder la figura prevista en el antes citado art. 203 LCQ (mod. por ley 26.684), puedan comprar la empresa como unidad en producción y pagar su precio, ejerciendo el derecho de compensación con sus créditos de privilegio especial y privilegio general, sin embargo, lo cierto es que en la especie la oferta no contiene siquiera la expresión de sus socios de ceder sus créditos

en la quiebra, habida cuenta que la misma sólo ha sido suscripta por su presidente, secretario y tesorero de la cooperativa.-

Con base en todo lo expuesto, solo se impone el rechazo del recurso de que aquí se trata.-

5.) Por todo lo expuesto, esta Sala

RESUELVE:

a) Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida en lo que se decide y fue materia de agravio;

b) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento el derecho con que pudo creerse la recurrente para actuar como lo hizo y la postura asumida por la sindicatura en la contestación de agravios.-

Notifíquese a la Sra. Fiscal General en su despacho, oportunamente, devuélvase a la instancia de grado encomendándose a la Sra. Juez a quo practicar las notificaciones del caso con copia de la presente. La Señora Juez de Cámara Dra. Isabel Miguez no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Alfredo Arturo Kölliker Frers

María Elsa Uzal

Ante mí:

Jorge Ariel Cardama

Es copia del original que corre a fs. 655/60 de los autos de la materia.

Jorge Ariel Cardama

Prosecretario de Cámara⁷⁵

⁷⁵ FG N° 114544 sobre quiebra Hilanderías MG S.A.

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

a) General

- FERNANDEZ, Raymundo L., Tratado teórico práctico de la quiebra. Fundamentos de la Quiebra. Compañía Impresora Argentina, (Buenos Aires, 1937)
- FONT, Martín Andrés, Guía de estudio: Concurso y Quiebras, Editorial Estudio,(Buenos Aires, 2007).
- MAFFÍA, Osvaldo J., La ley de concursos comentada, t. I., Depalma, (Buenos Aires, 2001).
- MENA, Celina María, Informe de la Sindicatura Concursal, Errepar (Buenos Aires, 2009).
- -----, Comentarios sobre la reforma a la ley concursal (L. 26684), en “Doctrina societaria y concursal” Errepar, (septiembre 2011), tomo XXIII, N° 286
- ROULLION, Adolfo A. N., Régimen de Concursos y Quiebras Ley 24.522, 15ª Edición (Buenos Aires, 2006).
- VÍTOLO, Daniel Roque, Ley de concursos y quiebras reformada- La Ley, (Buenos Aires, 2011).

b) Otras Publicaciones

- CASADÍO MARTINEZ, Claudio A., Introducción al análisis de la “nueva” ley de concursos y quiebras- La reforma por la ley 26684, Doctrina Societaria y Concursal, Errepar: Suplemento especial, (Buenos Aires, agosto 2011)
- DASSO, Ariel A., “La reforma de la ley de concursos y quiebras según ley 26.684/2011. La observable constitucionalidad del cawmdown cooperativo”: en internet: www.blogsindicaturaconcursal.com.ar, (junio 2013)
- GRAZIABILE, Dario J., VILLOLDO, J. Marcelo, Breve análisis exegético de la ley 26684 – modif. L. 24522, Doctrina Societaria y Concursal, Errepar: Suplemento especial (Buenos Aires, agosto 2011).
- JUNYENT BAS, Francisco, La reforma de la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo. A propósito de la promulgación de la ley 26684, en Doctrina Societaria y concursal, Errepar: Suplemento Especial, (Buenos Aires, Agosto de 2011).
- -----, Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo, en internet www.blogsindicaturaconcursal.com.ar, (Buenos Aires, julio de 2011).
- -----, “Una historia sin fin, otra vez la reforma de la ley concursal en materia de cooperativas de trabajo”, en internet: www1.hcdn.gov.ar. (Junio 2013)
- RASPALL, Miguel Angel, XIX Jornadas Nacionales de Institutos de Derecho Comercial de la República Argentina - Rosario, 28 y 29 de Junio 2012
- Ley N° 24522, Errepar, 2012.

- Reforma a la ley de concursos y Quiebras (N° 26684, B.O. 30/06/2011).
- RIVERA, Julio César. ¿Qué ley de quiebras para Argentina?, en internet: www.elDial.com (junio 2013).
- Consulta en internet: www.estudioton.com.ar Dra. C.P.N PEREYRA, Alicia Susana, La continuación de la explotación de la empresa en quiebra y la cooperativa de trabajadores ¿Realidad o Utopía?, Instituto de Derecho Concursal Colegio de Abogados .
- Consulta en internet: www.blogsindicaturaconcursal.com.ar, (Junio de 2013).
- Consulta en internet: www.diariojornada.com.ar, (Junio de 2013).
- Consulta en internet: www.telam.com.ar, (Junio de 2013)
- Consulta en internet: Guía empresas recuperadas www.buenosaires.gob.ar (Junio de 2013).
- Consulta en internet: www.comercioyjusticia.com.ar, (Junio de 2013).
- Consulta en internet: www.fabricasrecuperadas.org.ar , (Junio de 2013).
- Consulta en internet: www.fecootra.org.ar, (Junio de 2013).
- Consulta en internet: www.wikipedia.com (Junio de 2013)
- Consulta en internet: www.mmabogados.com.ar (Junio de 2013)
- Consulta en internet: www.mercado y transparencia.org (Junio de 2013).
- Consulta en internet: www.recuperadasdoc.com.ar, programa facultad abierta, (junio de 2013).

INDICE ANALÍTICO

Prefacio.....	1
---------------	---

CAPÍTULO I

Conocimientos generales de la legislación y el proceso concursal

1.- Introducción.....	3
2.- Características del proceso concursal.....	5
3.- Presupuesto objetivo: el estado de cesación de pago.....	7
4.- Presupuesto subjetivo: los sujetos concursales.....	11
5.- Breve análisis de los distintos concursos previstos en la ley 24522.....	12

CAPÍTULO II

Breve análisis de la Quiebra según la ley 24522

1.- Cómo se llega a la quiebra.....	21
2.- Período informativo de la quiebra.....	24
3.- Liquidación.....	25

4.- Informe final y distribución.....	26
5.- Conclusión de la quiebra.....	27

CAPÍTULO III

Reforma a la ley 24522 por la ley 26684

1.- Breve reseña.....	29
2.- El “nuevo cramdown”.....	31
3.- La cooperativa “cramdista” como interesada.....	32

CAPÍTULO IV

Continuación de la explotación de la empresa

1.- El régimen de continuación de la empresa.....	37
2.- Los diversos modos de continuación.....	40
3.- Autorización de la continuación.....	50
4.- La asistencia del estado.....	52
5.- Régimen aplicable a la continuación.....	53
6.- Suspensión del concurso especial.....	55

CAPÍTULO V

De trabajador a asociado

1.- Suspensión de la reconducción.....	57
2.- Elección del personal.....	58
3.- Obligaciones laborales del adquirente de la empresa.....	60

CAPÍTULO VI

Liquidación y distribución

1.- Posibilidad de compensar.....	62
2.- Enajenación de la empresa.....	66
3.- La viabilidad de la venta directa.....	71
4.- Plazos.....	72

CAPÍTULO VII

Las empresas recuperadas en la realidad

1.- Análisis del fenómeno de empresas recuperadas.....	74
2.- Breves ejemplos.....	77
3.- Comercio y Justicia.....	82
4.- Salvia S.A.....	84
5.- Hilanderías MG.....	86

CONCLUSIÓN.....	89
-----------------	----

ANEXOS.....	92
-------------	----

ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO.....	116
---------------------------	-----

ÍNDICE ANALÍTICO.....	119
-----------------------	-----